

ConocimientoAsesor

El Boletín del Centro de Estudios de Amado Consultores | Nº 200 MARZO 2014

Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero del ejercicio 2013 (Modelo 720)

El 31 de marzo de 2014 finaliza el plazo voluntario para la presentación de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero

¿CÓMO AFECTAN A EMPRESAS
Y PARTICULARES LOS
INSTRUMENTOS DE PAGO SEPA?

REAL DECRETO-LEY16/2013:
MEDIDAS PARA FAVORECER LA
CONTRATACIÓN ESTABLE Y
MEJORAR LA EMPLEABILIDAD DE
LOS TRABAJADORES

AMADO
CONSULTORES



twitter.com/amadoconsultor



gplus.to/AmadoConsultores



facebook.com/AmadoConsultores

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

04 DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO DEL EJERCICIO 2013 (MODELO 720)

El próximo 31 de marzo de 2014 finaliza el plazo voluntario para la presentación del Modelo 720 "Declaración informativa sobre bienes en el extranjero" correspondiente al ejercicio 2013, a través de la cual se suministra información sobre determinados bienes o activos radicados en el extranjero, y cuya presentación debe de efectuarse obligatoriamente de manera telemática.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

18 REAL DECRETO-LEY 16/2013, DE 20 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA FAVORECER LA CONTRATACIÓN ESTABLE Y MEJORAR LA EMPLEABILIDAD DE LOS TRABAJADORES

El Real Decreto-Ley 16/2013 introduce importantes novedades, especialmente en lo que se refiere a cotización.

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

37 LA DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES O SERVICIOS DESTINADOS A ATENCIONES A CLIENTES NO ESTÁ DIRECTAMENTE PROHIBIDA

EL TRIBUNAL SUPREMO DA LA RAZÓN A UN TRABAJADOR AL QUE SE CONDENÓ A NO PERCIBIR EL PARO Y A DEVOLVER LOS MESES COBRADOS

EL SUPREMO CONFIRMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE SWAP POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

09 INSTRUCCIÓN 6/2013: APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA

De nuevo nuestra querida AEAT nos vuelve a apretar las tuercas. Esta vez dice algo que ya sabíamos y que ahora la Instrucción que comentamos lo deja de una claridad meridiana.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

21 LAS EMPRESAS PODRÁN OPERAR EN TODO EL PAÍS CON UNA LICENCIA ÚNICA (LEY DE GARANTÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO)

En el Boletín Oficial del Estado del día 9 de diciembre del pasado año, se publicó la Ley de garantía de la unidad de mercado, que da luz verde a la licencia única, con la que el gobierno pretende reducir la "maraña administrativa" de España en el funcionamiento de las empresas para elevar la competitividad de la economía española. El establecimiento de este principio de licencia única elimina, en la práctica, el coste de tener que someterse hasta a 17 regulaciones distintas para operar en España.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

31 ¿EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE RECIBIR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA PERCEPCIÓN DE DIETAS COMO CONSEJERO DE UNA SOCIEDAD?

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

35 ¿CÓMO VALORA EL NUEVO SISTEMA QUE REDUCE DE 42 A 4 LOS MODELOS DE CONTRATOS LABORALES?

OPINIONES 10

47 SU FIRMA A EFECTOS DE ESTRATEGIA COMERCIAL ¿TRABAJA CON FUENTES DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL EXTERNA O BIEN TRABAJA CON UNA METODOLOGÍA PROPIA INTERNA (INFORMACIÓN SELECTIVA ...

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

12 TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS GASTOS FINANCIEROS QUE SUPEREN LA CANTIDAD FISCALMENTE DEDUCIBLE (BOICAC 92/ DICIEMBRE/2012)

Las personas que nos dedicamos al cada vez más complejo campo de la contabilidad no vemos finalizar el "más difícil todavía". Si bien es cierto que ya nos hemos acostumbrado al, a veces, complejo entramado del efecto impositivo, no es menos cierto que en los últimos tiempos la tan recurrente crisis económica – y, naturalmente, el irresponsable despilfarro previo a la misma – han supuesto la introducción de determinadas normas tributarias encaminadas a intentar una mayor recaudación de impuestos para tratar de nivelar las maltrechas arcas del estado. Algunas de estas normas, como ya sabemos, son supuestamente temporales. Otras en cambio tienen mayor intención de perpetuidad como es el caso de la que estamos tratando. Ambas, no obstante, van produciendo una nada deseable acumulación de supuestos de diferencias temporarias a registrar y, cómo no, a controlar durante los ejercicios afectados que pueden ser muchos.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

32 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE RENTA ANTIGUA: SI FALLECE EL INQUILINO ¿PUEDE DAR POR FINALIZADO EL CONTRATO? ¿PUEDEN LOS PARIENTES SEGUIR EN EL PISO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO?

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

38 YA ESTÁ EN MARCHA LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

15 ¿CÓMO AFECTAN A EMPRESAS Y PARTICULARES LOS INSTRUMENTOS DE PAGO SEPA?

La regulación de los nuevos instrumentos de pago SEPA constituye un conjunto de medidas para alcanzar la homogeneización dentro de la zona Euro en cuanto a los principales instrumentos que utilizan en sus transacciones los consumidores y empresas. Ello agilizará y reducirá los costes para los pagos transfronterizos y mejorará el funcionamiento de la zona euro al establecer una zona unificada en dicho ámbito. En el presente artículo se analizarán las principales novedades y las ventajas que ello supondrá para particulares y empresas.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

24 DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES CON EL EXTERIOR

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

29 ¿HAY ALGUNA LIMITACIÓN PARA EL 2014 RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

34 HACIENDA NO ADMITE EL IVA COMO DEDUCIBLE ¿CÓMO AFECTA CONTABLEMENTE?

RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

41 NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS **45** Entre bastidores MEMORIA 2013 SERVICIO CONSULTAS

OFICIO DE ASESOR

46 Habilidades de Asesor ¿CÓMO USAR TWITTER PARA CAPTAR CLIENTES POTENCIALES?

España y su Ejecutivo se encuentran en la encrucijada de algunos buenos datos económicos (descenso de prima riesgo, récord de turistas, crecimiento espectacular del comercio exterior) con los que nos intentan convencer que lo peor ha pasado; con datos enquistados y que siguen siendo una losa (25,9% de paro, siguen los desahucios, menos coberturas sociales y fuga de talento y de jóvenes). Se habla de rebaja de impuestos (sobre todo IRPF), y de creación de empleo, aunque se apunta desde

fuentes gubernamentales que al final de la legislatura habrán más parados que al principio. En un año hemos pasado del posible rescate a que esto mejora, pero no se atisban los ansiados brotes verdes. Toca seguir trabajando y si puede ser todos en la misma dirección.

Saludos.

Consejo Editorial

AGENDA DE OBLIGACIONES

Recuerde

DESDE EL 3 DE MARZO DE 2014

NUEVO REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

El 3 de marzo de 2014 entró en vigor el Real Decreto 892/2013 por el que se regula el Registro Público Concursal, que permitirá a bancos, consumidores, socios y acreedores, acceder a información oficial sobre insolvencias a través de Internet. El nuevo Registro Público Concursal servirá para informar tanto de las resoluciones procesales que se adopten a lo largo del concurso, como de las aperturas de negociaciones para alcanzar los acuerdos extrajudiciales y su finalización, y también de los asientos registrales derivados de los mismos.

27 DE MARZO DE 2014

MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

El Reglamento (RD 980/2013) de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles entrará en vigor el 27 de marzo de 2014, desarrollando cuatro aspectos, fundamentalmente: la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia, el aseguramiento de su responsabilidad, y finalmente un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

HASTA EL 31 DE MARZO DE 2014

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO (MODELO 720)

El próximo 31 de marzo de 2014 finaliza el plazo voluntario para la presentación del Modelo 720 "Declaración informativa sobre bienes en el extranjero" correspondiente al ejercicio 2013, a través de la cual se suministra información sobre determinados bienes o activos radicados en el extranjero, y cuya presentación debe de efectuarse obligatoriamente de manera telemática.

Para aquellos que presentaron el Modelo 720 el año pasado, porque disponía de depósitos bancarios, valores (acciones, fondos de inversión, seguros, etc.) o inmuebles en el extranjero valorados en más de 50.000 euros, deberán volver a presentar dicho modelo en cualquiera de estos dos supuestos: a) si el valor de sus bienes aumenta en más de 20.000 euros, ó b) si ha dejado de ser titular o autorizado de alguno de los bienes previamente declarado.

ConocimientoAsesor

Este Boletín forma parte de
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:
Consejo Editorial

Edita:
Chequeo, Gestión y Planificación
Legal, SL
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Imprime:
SITER s.a.l. - Terrassa
Depósito Legal:
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.
Abogado. Profesor asociado de la
Universitat de Barcelona (UB)
ALBERTO Mª DUCABLE.
Abogado y asesor fiscal
FERRÁN RODRÍGUEZ.
Doctor en Ciencias Económicas.
Profesor Titular de Economía
Financiera y Contabilidad de la UB
ANTONIO VALDIVIA.
Abogado. PriceWaterhouseCoopers
(PWC)
ELISABET VILÀ.
Aquea Abogados
Mª ANTONIA BERGAS.
Abogado
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ICART.
Magistrado de lo Social
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.
Abogado socio de Despatx Casares y
Profesor de Seguridad Social en ESADE
AMÉLIE LAFORE.
Profesional de Marketing y
Comunicación
FRANCISCO MEDINA CUADROS.
Socio Director Corporativo Medina
Cuadros Abogados
RAQUEL MORENO.
Directora de Marketing y
Comunicación TAX Economistas y
Abogados

AMADO CONSULTORES

c/Trafalgar, 70, 1ª planta
08010 Barcelona
Telf. 902 104 938
www.amadoconsultores.com

Síganos en:

 twitter.com/amadoconsultor

 [gplus.to/AmadoConsultores](https://plus.google.com/AmadoConsultores)

 facebook.com/AmadoConsultores



por CARLOS MARÍN LAMA

Abogado. Profesor asociado de la Universitat de Barcelona (UB)



Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero del ejercicio 2013 (Modelo 720)

El próximo 31 de marzo de 2014 finaliza el plazo voluntario para la presentación del Modelo 720 "Declaración informativa sobre bienes en el extranjero" correspondiente al ejercicio 2013, a través de la cual se suministra información sobre determinados bienes o activos radicados en el extranjero, y cuya presentación debe de efectuarse obligatoriamente de manera telemática.



La Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, introdujo una nueva disposición adicional decimoctava en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la que se establece la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero.

Como normas de desarrollo de esta nueva obligación se encuentran los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, e introducidos por el Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, y la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, que aprueba el modelo 720 de esta declaración informativa y se determina el procedimiento para su presentación.

Este Real Decreto 1065/2007 agrupa los diferentes bienes a declarar en tres categorías o bloques diferenciados. Cada categoría o bloque se trata de forma separada, en cuanto a los valores a consignar, así como los límites económicos que obligan a realizar la declaración, tratándose independientemente unos de otros.

Los contenidos para cada uno de los tres bloques son:

a) Los relativos a las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

- b) Los valores o derechos, acciones o participaciones, seguros de vida e invalidez y rentas depositadas, gestionadas y obtenidas en el extranjero.
- c) Los bienes inmuebles y derechos sobre estos, situados en el extranjero.

En abril del pasado año 2013 finalizó el plazo de presentación del modelo correspondiente al ejercicio 2012. Ahora de nuevo debemos recopilar toda la información necesaria para realizar la declaración del ejercicio 2013, cuyo plazo de presentación va del 1 de enero a 31 de marzo de 2014.

Ahora surgen muchas dudas con relación a esta nueva obligación de información a través del Modelo 720 ¿Los que realizaron la declaración el año pasado están obligados a presentarla en 2014? y ¿En ejercicios sucesivos? ¿Qué datos se deberán consignar en las nuevas declaraciones? ¿Qué sanciones o consecuencias tienen la no presentación de la declaración?

“ EN ABRIL DEL PASADO AÑO 2013 FINALIZÓ EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL MODELO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012. AHORA DE NUEVO DEBEMOS RECOPIRAR TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO 2013, CUYO PLAZO DE PRESENTACIÓN VA DEL 1 DE ENERO A 31 DE MARZO DE 2014”

Estas cuestiones y otras se desarrollaran a continuación.

Plazo y obligación de presentación del Modelo 720

Le recordamos que la «Declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero», a través del modelo 720 correspondiente al ejercicio 2013 debe realizarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2014, y deberá informar sobre los bienes y derechos que tienen en el extranjero, tanto cuentas en entidades financieras, como bienes inmuebles, valores, derechos, seguros y rentas depositadas, gestionados u obtenidos fuera de España. Se excluye de esta obligación de declarar cuando el valor de los mismos no supere los 50.000 euros por cada tipo de bien o derecho.

Su presentación debe de efectuarse obligatoriamente de manera telemática. Como novedad, las personas físicas podrán utilizar además de la firma electrónica avanzada, el sistema del PIN 24 horas siempre que la declaración no exceda de 100 registros declarados.

Si presentó el año pasado el modelo 720 del ejercicio 2012 porque disponía de depósitos bancarios, valores (acciones, fondos de inversión, seguros, etc.) o inmuebles en el extranjero valorados en más de 50.000 euros, a partir de ahora, entre enero y marzo de cada año, deberá volver a presentar dicho modelo en cualquiera de estos dos supuestos:

Si el valor de sus bienes aumenta en más de 20.000 euros. O bien si ha dejado de ser titular o autorizado de alguno de los bienes previamente declarado.

Es importante tener en cuenta, que si bien esta obligación de información no determina el pago de ninguna cuota de impuestos, la no presentación de la declaración acarrea sanciones muy graves.

¿Qué sujetos están obligados?

Las **personas físicas y jurídicas residentes** en territorio español, los establecimientos permanentes en dicho territorio de personas o entidades no residentes y las entidades en atribución de rentas (comunidades de bienes, sociedades civiles, herencias yacentes...) vendrán obligados a presentar esta declaración informativa anual, siempre que sean titulares o autorizados en cuentas en el extranjero cuyo saldo conjunto sea superior a 50.000 euros. Asimismo, tienen obligación de declarar la información los titulares de valores, acciones, fondos, seguros de vida, bienes inmuebles o cualesquiera otros activos situados o depositados en el extranjero, por un importe superior conjunto a 50.000 euros. Además de los titulares jurídicos, y salvo que aplique alguna exoneración que deba analizarse detenidamente, están obligados los conocidos como titulares reales, esto es, aquellos que posean o controlen más del 25% de los mencionados activos a través de entidades con o sin personalidad jurídica.

La obligación no podrá obviarse por el hecho de haber cerrado las cuentas bancarias o haber vendido las acciones a lo largo del

ejercicio 2013, pues están obligados a declarar quienes hayan sido titulares o autorizados en cualquier momento del año.

Para los que ya hayan presentado el año pasado el Modelo 720 ¿Existe la obligación de presentarlo de nuevo?

Para aquellos que presentaron el Modelo 720 el año pasado, sólo será obligatoria la presentación cuando cualquiera de los saldos conjuntos de los tres diferentes bloques de bienes anteriormente mencionados (cuentas bancarias, acciones o inmuebles) hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto de los que determinaron la presentación de la declaración del año 2012. A estos efectos, deberá computar cada grupo de bienes de forma global, y no por cada uno de los bienes concretos. Así, por ejemplo, si una cuenta corriente en el banco aumenta en 15.000 euros pero otra se reduce en 10.000 euros, el aumento del grupo "cuentas corrientes" será de sólo 5.000 euros, con lo que no deberá volver a presentar la declaración.

En todo caso, como ya se ha comentado, será obligatoria la presentación de la declaración para aquellos bienes ya declarados y respecto a los cuales el contribuyente pierda la condición que determinó en su día la obligación de declarar. De este modo, independientemente de que el valor de sus bienes en el extranjero haya aumentado en más de 20.000 euros, deberá volver a presentar el modelo 720 si ha cancelado una cuenta declarada el año pasado, o bien ha dejado de estar autorizado para disponer de ella, o si ha vendido acciones o inmuebles previamente declarados, en cuyo caso deberá volver a declarar aunque haya reinvertido el importe obtenido en la compra de otros bienes de la misma naturaleza.

Ejemplo:

Se presenta en el ejercicio 2013 Modelo 720, respecto a la información del ejercicio 2012. En esta declaración informativa se informó de cuentas bancarias en entidades financieras situadas en el extranjero y bienes inmuebles en el extranjero con los saldos y valores siguientes:

	Saldo último trimestre 2012	Saldo a 31/12/2012
Cuenta nº 1	40.000	45.000
Cuenta nº 2	15.000	12.000
TOTAL SALDOS	55.000	57.000
	Valor de adquisición	
Inmueble nº 1	50.000	
Inmueble nº 2	20.000	
TOTAL valor	70.000	

Volverá a existir obligación de presentar la declaración informativa, Modelo 720, en ejercicios sucesivos cuando se produzca un incremento del límite conjunto establecido para cada bloque de información superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración.

Ejercicio 2013: Si en el ejercicio 2013 los valores de los inmuebles no se modifican sustancialmente (y tampoco concurre ninguna otra causa para su declaración como por ejemplo sería su transmisión), el saldo conjunto de todas las cuentas en el último trimestre incrementa 15.000 € y el saldo conjunto de todas las cuentas a 31 de diciembre aumenta en 18.000 €, de forma que los saldos totales son los siguientes:

	Ejercicio 2013	
	Saldo último trimestre 2013	Saldo a 31/12/2013
Cuenta nº 1	20.000	18.000
Cuenta nº 2	40.000	23.000
Cuenta nº 3	10.000	34.000
TOTAL SALDOS	70.000	75.000

Los incrementos experimentados en los saldos conjuntos de las cuentas han sido los siguientes:

	Incremento del saldo conjunto del último trimestre	Incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre
Incremento respecto al ejercicio 2012	15.000	18.000

En el ejercicio 2013 no existirá obligación de presentar el Modelo 720, respecto a la obligación de información sobre bienes inmuebles en el extranjero (artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio). Tampoco existe obligación de presentar el modelo 720, respecto a la obligación de información sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) ya que el saldo conjunto (total) en el último trimestre y el saldo conjunto (total) a 31 de diciembre no se ha incrementado ninguno de ellos en más de 20.000 € respecto a los importes que determinaron la obligación de declarar en el último ejercicio de su presentación, en este caso el año anterior (siempre que además no concurra ninguna otra causa que obligue a su presentación, como sería por ejemplo la transmisión o en su caso cancelación de cualquiera de ellos).

Ejercicio 2014: Si en el ejercicio 2014 el saldo conjunto de todas las cuentas en el último trimestre incrementa 2.000 € y el saldo conjunto de todas las cuentas a 31 de diciembre aumenta en 10.000 €. Los incrementos de saldos por cada año y en conjunto son los siguientes:

	Incremento del saldo conjunto del último trimestre	Incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre
Incremento respecto al ejercicio 2012	15.000	18.000
Incremento respecto al ejercicio 2013	2.000	10.000

	Incremento del saldo conjunto del último trimestre	Incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre
Incremento respecto al último ejercicio en que se presentó declaración por esta obligación de información (art.42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007)	17.000	28.000

El incremento que debe tenerse en cuenta, es el incremento experimentado del saldo conjunto del último trimestre y del saldo conjunto a 31 de diciembre respecto a los saldos que determinaron la obligación de declaración sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero (artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio) en el último ejercicio en el que se presentó la misma.

En este caso el incremento del saldo conjunto a 31 de diciembre de 2014 respecto al saldo conjunto a 31 de diciembre del último ejercicio en el que se presentó declaración, Modelo 720, por esta obligación de información, ha sido superior a 20.000 € luego en el ejercicio 2014 se presentará declaración informativa, Modelo 720, por la obligación de información sobre la totalidad de las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero.

Importantes consecuencias en caso de incumplimiento

El incumplimiento de la obligación de informar en plazo determina la imposición de una sanción de 5.000€ por cada dato omitido con un mínimo de 10.000€ todo ello por cada tipo de bien o derecho no declarado (cuentas bancarias, acciones o inmuebles).

Por tanto, la sanción mínima por la falta de presentación del Modelo 720 en el que se incumplen las tres obligaciones de información, sería de 30.000 €, y en el caso de que se incumpla una sola obligación de información (por ejemplo, si no se declara la información correspondiente sobre una cuenta bancaria) la sanción mínima sería de 10.000 €.

Además, el incumplimiento de las obligaciones en cuestión podrá tener consecuencias importantes en el futuro en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, en la medida en la que se puedan descubrir, por parte de la Administración tributaria, patrimonios ocultos vinculados a este tipo de bienes y derechos,

“ EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN PLAZO DETERMINA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE 5.000€ POR CADA DATO OMITIDO CON UN MÍNIMO DE 10.000€ TODO ELLO POR CADA TIPO DE BIEN O DERECHO NO DECLARADO (Cuentas bancarias, acciones o inmuebles)”

ya que la no declaración en esta informativa de bienes y derechos será motivo de liquidación, como ganancia no justificada de patrimonio o como renta no declarada, en el IRPF (tipo marginal superior al 50%) o en el Impuesto sobre Sociedades, respectivamente, del valor de adquisición de los citados bienes o derechos en el último periodo no prescrito, sin que la prueba

de que los citados bienes provienen de periodo prescrito pueda hacerse valer. Por tanto, en ese caso serán imputados al último ejercicio no prescrito, con lo que el contribuyente se arriesga a fuertes sanciones e, incluso, a incurrir en delito fiscal. Adicionalmente, se impondrá una sanción del 150 por ciento de la cuota defraudada.

CUADRO RESUMEN DE LA DOCUMENTACIÓN A SUMINISTRAR

Tipo de bien o derecho	CUENTAS	VALORES O DERECHOS	SEGUROS Y RENTAS	INMUEBLES Y DERECHOS SOBRE LOS MISMOS
Información a suministrar	<ul style="list-style-type: none"> Identificación de la cuenta con código IBAN Razón social o denominación de la entidad y domicilio incluyendo país Numero de identificación fiscal en el extranjero de la entidad Fecha de apertura de cada tipo de cuenta Fecha de la autorización o del poder de disposición Tipo de titularidad Porcentaje de titularidad Saldo al 31 de diciembre de cada cuenta Saldo medio de cada cuenta en el último trimestre del ejercicio de la declaración 	<ul style="list-style-type: none"> Identificación por código Razón social o denominación de la entidad participada, cesionaria del capital, o encargada de la gestión o administración de valores y domicilio incluyendo país Numero de identificación fiscal en el extranjero de la entidad Fecha de adquisición de la titularidad o titularidad real de las acciones o participaciones Numero de valores (acciones, participaciones,...) Tipo de titularidad Porcentaje de titularidad Valor al 31 de diciembre de cada valor y derecho Valor liquidativo a 31 de diciembre 	<ul style="list-style-type: none"> Razón social o denominación de la entidad y domicilio incluyendo país Numero de identificación fiscal en el extranjero de la entidad Fecha de contratación con la entidad aseguradora o la receptora de los bienes y derechos constitutivos de las rentas vitalicias o temporales titularidad real de las acciones o participaciones Tipo de titularidad Porcentaje de titularidad Valor de rescate al 31 de diciembre (seguros de vida o invalidez) Valor de capitalización al 31 de diciembre (rentas temporales o vitalicias) 	<ul style="list-style-type: none"> Dirección del inmueble: nombre de la vía pública, número de la casa, población, provincia/Región/ Estado, Código postal, Código país Tipo de bien inmueble (urbano o rustico) Fecha de adquisición de la titularidad o titularidad real del bien inmueble o del derecho real sobre el mismo Tipo de titularidad Porcentaje de titularidad Valor de adquisición del bien inmueble incluyendo los impuestos Valor de derechos reales según el impuesto de patrimonio

Preguntas frecuentes a la Administración

A continuación adjuntamos una recopilación de algunas preguntas frecuentes a la Administración Tributaria. Para más información: www.aeat.es

¿Qué fecha de adquisición se debe consignar en aquellos supuestos en los que, en un inmueble situado en el extranjero, se adquirió la nuda propiedad por un parte y con posterioridad se consolida la plena propiedad?

Si se produce la consolidación de la titularidad sobre el inmueble, se deberá informar de la fecha en la que la persona se hace "titular" del mismo (en la que se consolida la titularidad), y como valor se deberá indicar el valor de adquisición total (computándose en su caso el valor del derecho real inicial y el valor de consolidar la titularidad).

Si existen múltiples partícipes del bien o derecho declarado, el importe no se prorratea y se especifica el porcentaje de titularidad. ¿Qué importe se consigna en aquellos supuestos en que el bien ha sido adquirido por varias personas en distintos momentos y por distintos importes?

El importe a consignar en estos supuestos será el correspondiente a su porcentaje de participación calculado elevando al íntegro el importe por el cual adquirió la parte correspondiente del bien. Dado que se desconoce el valor de adquisición del resto de partícipes, el valor total del bien así determinado (elevando al 100% el valor correspondiente a su porcentaje), será el límite para determinar la obligación de declarar, por lo que podrán existir partícipes obligados y otros no.

Ejemplo:

Si una persona residente "A" adquirió el 50 % de un inmueble situado en el extranjero en el año "n" por un importe de 20.000 euros y en el año "n+3" otra persona residente "B" adquiere el otro 50 % del mismo inmueble situado en el extranjero por un importe de 40.000 euros. ¿Cómo deben declarar la titularidad que ostentan sobre el citado inmueble cada uno de los titulares?

La persona residente "A" no tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que habrá tomado en consideración para determinar la existencia de la obligación de informar, será para este inmueble, el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, como ostenta el 50 % y su parte le costó 20.000 euros, el importe que debe considerar como límite determinante de la obligación es 40.000 euros. La persona residente "B" tiene obligación de informar sobre el citado inmueble. El valor que determina la existencia de su obligación en los términos establecidos en el artículo 54 bis del Reglamento General, será el valor de adquisición de su participación elevada al íntegro, es decir, 80.000 euros

En el valor de adquisición de un inmueble ¿se deben incluir impuestos y gastos accesorios de la compra?

Sí, el valor de adquisición incluirá gastos inherentes a la compra e impuestos

Si una persona o entidad residente tiene inmuebles en el extranjero consistentes en la propiedad de tres plazas de garaje en un pueblo de Francia valoradas en conjunto en 45.000 € y adquiridas en 2009. En 2013 vendo una plaza por 17.000€. ¿Qué debo declarar a efectos del modelo 720? ¿Y si la valoración de las tres plazas fuera de 55.000 €?

Al ser el valor conjunto inferior a 50.000 €, en la declaración modelo 720 de 2012 no tuve que declarar ningún inmueble en el extranjero. En consecuencia, tampoco tendré que declarar la plaza vendida en 2013. En cambio, si la valoración conjunta hubiera sido en el ejercicio 2012 de 55.000 €, tuve que declarar las tres plazas en el modelo 720 de 2012 y consiguientemente también deberé informar de la pérdida de la titularidad de la plaza de garaje vendida en el 2013.

¿Están obligadas a informar las herencias yacentes? ¿Y los herederos?

Las herencias yacentes están obligadas a informar en la medida en la que son entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los herederos o legatarios estarán obligados a informar desde que exista aceptación tácita o expresa de la herencia.

Si una comunidad de propietarios está obligada a informar de los bienes y derechos situados en el extranjero y los mismos no se encuentran contabilizados por la misma ¿Están obligados a informar de estos bienes y derechos situados en el extranjero los comuneros bajo la condición de titularidad real?

Sí, los comuneros están obligados a informar de los bienes y derechos no contabilizados en la comunidad del mismo modo que ocurriría para cualquier tipo de sociedad o entidad residente obligada a informar que no tuviese registrados los bienes y derechos en su contabilidad.

Debe informarse conforme al artículo 42.ter.3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, si se trata de un seguro "unit linked"?

Sí, el hecho de que el tomador asuma los riesgos de la inversión en que se materializan las provisiones no altera la obligación de declarar.

Normativa:

- Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones y declaraciones informativas de naturaleza tributaria (BOE, 26-11-2013).
- Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación (BOE, 31-01-2013).

por ALBERTO M^a DUCABLE
Abogado y asesor fiscal



Instrucción 6/2013: aplazamientos y fraccionamientos de pago de retenciones e ingresos a cuenta

De nuevo nuestra querida AEAT nos vuelve a apretar las tuercas. Esta vez dice algo que ya sabíamos y que ahora la Instrucción que comentamos lo deja de una claridad meridiana.



Un pasado más de cinco años desde aquella circular que vio la luz el 7 de enero de 2009 (Circular 1/2009) en la que el Departamento de Recaudación de la AEAT, después de algunos circunloquios, dijo que no se permitirían los aplazamientos ni fraccionamientos por los rendimientos de capital mobiliario, ni tampoco por los que tuvieran su origen en el arrendamiento de inmuebles. No obstante, con anterioridad no solía verse que con la denegación se incurría automáticamente en periodo ejecutivo y simplemente aun sabiendo que se nos denegaría tal solicitud lo que habíamos conseguido era ganar tiempo para ingresar más tarde sin más coste que los intereses de demora.

Y es que en aquellos tiempos la AEAT flexibilizaba la concesión de aplazamientos con el fin de facilitar la financiación a las empresas y empresarios / profesionales con dificultades de tesorería, mediante este crédito, que si bien no era barato, tampoco era excesivo, pues en aquel entonces el interés legal fue reducido al 4% (del 5% anterior) por el RD ley 3/2009, desde el 1 de abril de 2009. También en esa línea se publicó la Orden EHA/1030/2009, de 23 de abril, que dispensó de garantías a las solicitudes de aplazamiento cuando las deudas pendientes con la Administración Tributaria respecto de un mismo contribuyente fueran inferiores a 18.000 €. De modo que ha sido una manera de obtener créditos rápidos y de fácil tramitación, al contrario que los créditos bancarios para los que se suelen pedir un sin fin de papeles, declaraciones, relaciones de bienes, etc. Y fue en esas circunstancias cuando la AEAT aprobó la Circular 1/2009. Pero ahora las circunstancias están cambiando, aun cuando muchas empresas siguen necesitando aplazar sus deudas tributarias, la Administración ha comprobado que el asunto se estaba “desmadrando” y la idea inicial de colaborar en la financiación de las empresas con dificultades transitorias de financiación se estaba convirtiendo en un pozo sin fondo de

morosidad acumulada, por la que luego todos tendríamos que pagar y es que lo que la Administración no recaude por un sitio nos lo sacará por otro, de eso pueden estar seguros. No me parece mal a priori esta nueva estrategia.

La Circular 6/2013 del Departamento de Recaudación “sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en materia de retenciones e ingresos a cuenta y de deudores en situación de concurso de acreedores” a la que nos referimos en este artículo no hace más que adaptar lo dispuesto en la pasada Instrucción 1/2009, a los cambios que la Ley 7/2012, de 29 de octu-

“**CON ANTERIORIDAD NO SOLÍA VERSE QUE CON LA DENEGACIÓN SE INCURRÍA AUTOMÁTICAMENTE EN PERIODO EJECUTIVO Y SIMPLEMENTE AUN SABIENDO QUE SE NOS DENEGARÍA TAL SOLICITUD LO QUE HABÍAMOS CONSEGUIDO ERA GANAR TIEMPO PARA INGRESAR MÁS TARDE SIN MÁS COSTE QUE LOS INTERESES DE DEMORA”**

bre, supuso en dichas materias, según reza en la página web de la AEAT, y cuya novedad más relevante es la “*inadmisibilidad*”, con carácter general, de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de retenciones e ingresos a cuenta. No obstante, y de acuerdo con la normativa vigente, excepcionalmente dichas solicitudes podrán ser objeto de concesión cuando de los datos obrantes en las bases de datos de AEAT, y de los datos aportados por el interesado, quede suficientemente acreditado que la ejecución de su patrimonio pudiera:

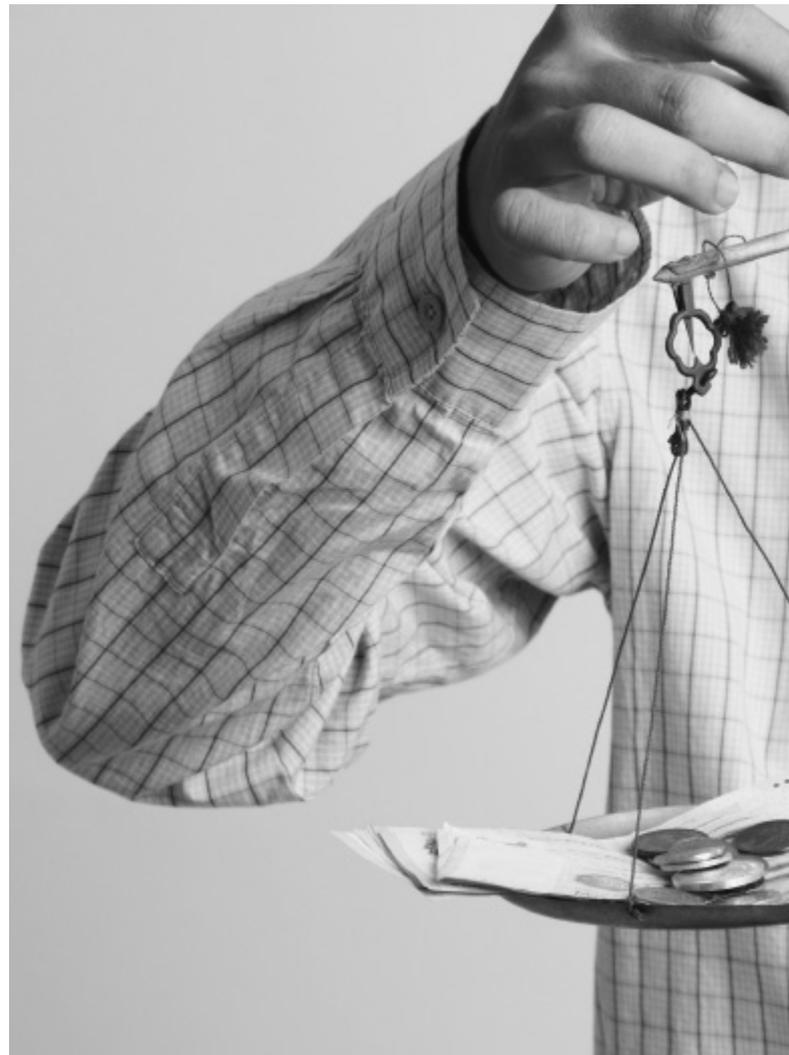
- a) afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica respectiva o;
- b) producir grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública.

La propia Circular 6/2013 aclara estos dos conceptos: respecto del primero, "afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva", se refiere a la propia actividad económica que ha dado lugar a la generación de las deudas por retenciones y en su caso a los ingresos a cuenta cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita; en cuanto al segundo, de los criterios, "grave quebranto para los intereses de la Hacienda Pública", se refiere a aquellos contribuyentes cuya contribución a las arcas del Tesoro sea de tal magnitud que en caso de cese de la actividad el impacto en los ingresos del Estado sería notorio.

Este acto de inadmisibilidad de los aplazamientos referidos a las deudas originadas por la obligación de retener o ingresar a cuenta comporta la automática apertura del periodo ejecutivo de dichas deudas. Me explicaré con más detalle. Con la Ley General Tributaria en la mano (art. 65.2), ésta se refiere a los aplazamientos y fraccionamientos de pago de este modo: "no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias además de las que cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados." Continúa diciendo que "tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria." Pero ojo porque si bien dice, seguidamente, que "las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.", no se crean Vds. que si, para ganar tiempo, solicitan un aplazamiento del pago de retenciones sobre el trabajo o sobre los alquileres, por poner un ejemplo, les van a contestar que "no" y a partir de ese momento se les abre el plazo para ingresar, como sí puede ocurrir con otros impuestos. No señor, piensen que este apartado que ha sido redactado por el número cuatro del artículo 1 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, tiene vigencia desde el 31 de octubre de 2012, de modo que si presenta, por ejemplo, el modelo 111 con solicitud de aplazamiento y, en virtud de esta disposición que es bien desarrollada por la Circular 6/2013, incurre, Vd. en el periodo ejecutivo. En este sentido, el art. 47.3 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece que "la inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos", de modo que, según lo dispuesto en el art. 68.3 de este Reglamento, "los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario" y "por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo en los términos previstos en el artículo 69", que a su vez dispone que iniciado el periodo ejecutivo (cuando se declara o presenta la auto declaración sin ingresar), se inicia el cobro por la vía de apremio, desde el momento en que se le comunique al obligado. Como ya es sabido, el art. 69 del citado Reglamento se refiere a la recaudación en periodo ejecutivo al establecer que "la recaudación en periodo ejecutivo se inicia (...) en relación con los importes no satisfechos en

“ PUEDE QUE NOS INTERESE MÁS, EN EL CASO DE NO TENER LIQUIDEZ INMEDIATA PARA HACER FRENTE A LAS DEUDAS POR EL PAGO DE IMPUESTOS QUE NO PUEDEN SER APLAZADAS, PLANTEARSE SI ES MÁS CONVENIENTE NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN EN TIEMPO Y FORMA, Y PRESENTAMOS LA AUTO DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO A LA VEZ QUE EFECTUAMOS CONJUNTAMENTE EL INGRESO, SOLO CABRÍA QUE SE NOS APLICARA EL 5% POR RECARGO DE EXTEMPORANEIDAD NO SUPERIOR A TRES MESES, LO QUE EVITA ENTRAR EN PERÍODO EJECUTIVO”

periodo voluntario (...)” y que “iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio”, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio (este apartado fue introducido, con efectos desde 1 de enero de 2012, por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de



diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público).

A su vez la regulación de la recaudación en periodo ejecutivo (art. 160 y sig. de la LGT) y la apertura de la vía de apremio (art. 163 y sig. del mismo texto legal) comportan un recargo del 10% en periodo voluntario de pago en apremio y un recargo del 20 % una vez vencido dicho periodo.

Bien, a lo que yo iba es que puede que nos interese más, en el caso de no tener liquidez inmediata para hacer frente a las deudas por el pago de impuestos que no pueden ser aplazadas, plantearse si es más conveniente no presentar la declaración en tiempo y forma, y mientras hacemos caja (reunir el dinero para pagar), y a más tardar en un plazo no superior a los 45 o 60 días (que es lo que viene siendo normal para que la AEAT "nos encuentre a faltar", aunque cuidado porque ese plazo se puede acortar) presentamos la auto declaración fuera de plazo a la vez que efectuamos conjuntamente el ingreso, solo cabría que se nos aplicara el 5% por recargo de extemporaneidad no superior a tres meses, lo que evita entrar en período ejecutivo. A partir de aquí la imaginación puede hacer de las suyas y combinar fórmulas cuando se tiene reunido parte de la cantidad a ingresar

como, por ejemplo, realizar ingresos mediante cartas de pago extemporáneas, sustitutivas o complementarias.

Atención porque en esta circular se vuelve a insistir en que las concesiones de aplazamiento o fraccionamiento de deudas se conceden siempre que las dificultades de tesorería sean de carácter coyuntural y no estructural; esto es, que dichas solicitudes no sean recurrentes en la práctica habitual de la empresa.

No me quiero dejar de referir a la claridad con que se refiere esta instrucción a los aplazamientos y fraccionamientos en el caso de concurso de acreedores, ya que en términos generales establece la inadmisibilidad de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas concursales, como consecuencia directa de la propia vis atractiva del proceso concursal. Primero referirme a los créditos contra la masa, distinguiendo a su vez entre las deudas devengadas tras la fecha del auto de declaración del concurso y las deudas antes de la fecha de eficacia del convenio, que serán inadmitidas todas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten por las deudas devengadas en el período que transcurre desde la fecha de declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio, es decir, hasta la fecha de cese de los efectos del concurso, independientemente de si las solicitudes del aplazamiento hayan sido presentadas antes o después de dicha fecha. Y, por otra parte, las deudas que nacen tras la fecha de eficacia del convenio, que en general sí son aplazables, y tratadas como cualquier deuda cumpliendo con los requisitos de la Ley General Tributaria, dejando a salvo, como no podía ser menos, las consecuencias que se derivan en caso de incumplimiento del convenio y cuyas deudas nacidas desde la fecha del auto de declaración pasaran a ser consideradas como créditos contra la masa y, por tanto, inaplazables.

Con respecto de los créditos concursales cabe distinguir, por una parte, los aplazamientos solicitados con anterioridad a la solicitud del concurso, en cuyo caso la pérdida sobrevenida del propio objeto del procedimiento produce el archivo de la solicitud y, por otra parte, encontramos los créditos concursales solicitados tras la declaración del concurso, cuyas solicitudes serán inadmitidas por carecer de fundamento, quedando sometidas al procedimiento judicial del concurso.

No quiero cansarles más por hoy. Solo recordarles que se lo piensen dos veces antes de solicitar un aplazamiento por deudas contraídas por auto liquidaciones de las que no esté permitido solicitar dicha ventaja con el fin de ganar tiempo y demorar el pago. Eso ya no vale y tiene consecuencias caras. Plantéense si es mejor ganar tiempo con una declaración extemporánea con ingreso inmediato, en cuanto sea posible, aunque tampoco estoy invitando a la presentación de declaraciones extemporáneas; únicamente les invito a considerar las consecuencias de lo que vayan a hacer cuando se encuentren justos de liquidez.

Quedan Vds. aplazados (no fraccionados) hasta la próxima ocasión.



por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID



Tratamiento contable de los gastos financieros que superen la cantidad fiscalmente deducible (BOICAC 92/diciembre/2012)

Las personas que nos dedicamos al cada vez más complejo campo de la contabilidad no vemos finalizar el “más difícil todavía”. Si bien es cierto que ya nos hemos acostumbrado al, a veces, complejo entramado del efecto impositivo, no es menos cierto que en los últimos tiempos la tan recurrente crisis económica – y, naturalmente, el irresponsable despilfarro previo a la misma – han supuesto la introducción de determinadas normas tributarias encaminadas a intentar una mayor recaudación de impuestos para tratar de nivelar las maltrechas arcas del estado. Algunas de estas normas, como ya sabemos, son supuestamente temporales. Otras en cambio tienen mayor intención de perpetuidad como es el caso de la que estamos tratando. Ambas, no obstante, van produciendo una nada deseable acumulación de supuestos de diferencias temporarias a registrar y, cómo no, a controlar durante los ejercicios afectados que pueden ser muchos.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

Tal es, pues, el caso que pretendemos abordar en el presente artículo y que hace referencia, como su título indica, a la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros introducida por el artículo uno del Real Decreto ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. Tal limitación vino a substituir, como recordaremos, al anterior concepto de la subcapitalización que, de hecho, tenía una finalidad similar a la de la norma actual, esto es, la de limitar, bajo determinadas condiciones, la deducibilidad fiscal de una parte de los gastos financieros incurridos por las empresas.

Así pues, la modificación introducida por el referido Real Decreto ley 12/2012 ha comportado que el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) se viera

modificado para establecer que los gastos financieros netos serán deducibles pero con el límite general del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio. No obstante, Aquellos gastos financieros que no hayan sido objeto de deducción por superar el citado límite podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los, nada menos, 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los de cada período impositivo, en los términos y con los límites regulados en el propio artículo 20. De ello se desprende fácilmente, ahora que ya nos hemos acostumbrado suficientemente a ellas, que nos hallamos ante una clara diferencia temporal y, concretamente, ante una diferencia de carácter temporal que pasamos a comentar seguidamente desde la perspectiva estrictamente contable que suponen estas diferencias. Por tanto, no entraremos en comentar aspectos o

“ **LOS GASTOS FINANCIEROS NETOS SERÁN DEDUCIBLES PERO CON EL LÍMITE GENERAL DEL 30 POR CIENTO DEL BENEFICIO OPERATIVO DEL EJERCICIO**”

conceptos más claramente tributarios tales como, por ejemplo, "beneficio operativo" o "gastos financieros netos" que ya fueron ampliamente tratados desde la perspectiva fiscal que suponía esta nueva regulación de los gastos financieros en el momento en que fue publicada la norma en cuestión y que, por otra parte, no resultan en absoluto ajenos a los profesionales de la contabilidad.

No obstante lo anterior, entendemos que no se trata de una limitación que, en la práctica, pueda afectar de forma especial a las PYMES debido a que la propia norma establece que, en todo caso, son deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de un millón de euros importe que difícilmente podrá permitirse una PYME. Ello, unido al régimen de exclusiones previsto en la propia norma y sobre el que, naturalmente, no entraremos, supone, como hemos indicado y siempre en nuestra opinión, un escaso impacto para este tipo de empresas por lo que no deberán plantearse la posibilidad de estar 18 años pendientes de controlar los correspondientes ajustes y su paralelo registro contable.

La consulta 1 del BOICAC N° 92/2012

Por si de todo ello nos quedara alguna duda, tenemos la respuesta a la consulta que titula el presente apartado y que ha sido planteada al ICAC. Dicha consulta abunda claramente y como no podía ser de otro modo, en lo apuntado en los párrafos anteriores. En este sentido, el organismo regulador recuerda la existencia de los distintos, aunque en muchos aspectos coincidentes, ámbitos normativos: el contable y el tributario. Así, desde un punto de vista estrictamente contable, será de inelu-

“RECORDEMOS QUE LAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES SON AQUELLAS QUE DARÁN LUGAR A MENORES CANTIDADES A PAGAR O MAYORES CANTIDADES A DEVOLVER POR IMPUESTOS EN EJERCICIOS FUTUROS”

dible aplicación el principio del devengo incluido en el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) del Plan General de Contabilidad (PGC) que, recordemos, establece que los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro. Por tanto, el registro de los gastos financieros debe practicarse por el importe que haya sido devengado en el ejercicio de que se trate, con independencia de que éstos, o una parte de los mismos, resulte no ser fiscalmente deducible de acuerdo con la normativa tributaria de aplicación.

Igualmente, el ICAC, en la línea de lo que venimos comentado, indica en su respuesta a la consulta planteada que esta circunstancia originará una diferencia entre el importe contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias y el fiscalmente deducible que, sin embargo podrá compensarse en los siguientes periodos impositivos, poniéndose con ello de manifiesto la existencia de

una diferencia temporaria deducible que la empresa tendrá que contabilizar de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración (NRV) 13ª "Impuestos sobre beneficios" del PGC.

Recordemos al respecto que las diferencias temporarias deducibles son aquellas que darán lugar a menores cantidades a pagar o mayores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros y que, tomando como base el resultado contable antes de impuestos, provocan la realización de ajustes positivos al mismo para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en el que se producen u originan y, suponiendo la posibilidad de su ulterior reversión o compensación, provocarán ajustes negativos en el resultado contable de los ejercicios futuros y por la misma cuantía final y total originaria, a medida que resulten fiscalmente deducibles.

Al respecto cabe añadir lo indicado en la referida NRV 13ª en el sentido de que, de acuerdo con el principio de prudencia, sólo se reconocerán los créditos impositivos procedentes de activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales o bases imponibles positivas futuras que le permitan la aplicación o reversión de estos activos cosa, por otra parte, nada fácil en los tiempos que corren y a pesar de que las expectativas ya no parecen tan negras como en los últimos ejercicios, pero ya veremos.

Una imagen mejor que mil palabras

Para tratar de ilustrar de la mejor manera posible todo lo anterior plantearemos un sencillo supuesto práctico para lo cual supondremos una entidad que, durante el ejercicio 2013 ha incurrido en unos gastos financieros de 1.250.000 euros de los que, debido a las limitaciones en tributarias cuestión, sólo puede deducirse fiscalmente un importe de un millón de euros. Para simplificar el supuesto y en aras a la brevedad que impone el contexto, supongamos que en el ejercicio siguiente, le es factible a la empresa deducirse fiscalmente los 250.000 euros de gastos financieros no deducidos en el ejercicio anterior. Así pues, tendremos, haciendo abstracción del resto de diferencias permanentes y/o temporarias que puedan existir y suponiendo un tipo impositivo del 30 por ciento:

	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
Gastos financieros devengados	1.250.000,00	0,00
Gastos financieros deducibles	1.000.000,00	250.000,00
Diferencia temporaria deducible	250.000,00	-250.000,00
Activo por impuesto diferido	75.000,00	-75.000,00

La diferencia temporaria deducible supondrá, como hemos indicado anteriormente, un ajuste positivo en el resultado contable antes de impuestos de 250.000 euros para el correspondiente cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013 y, en el ejercicio 2014 en el que se puede revertir la totalidad de dicha diferencia temporaria, un ajuste negativo por el mismo importe.

El registro contable de lo anterior sería, pues:



Ejercicio 2013 en que se origina la diferencia:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles	75.000,00	
6301	Impuesto diferido		75.000,00

Ejercicio 2014 en que revierte íntegramente la diferencia:

N.º CTA.	TÍTULO	CARGO	ABONO
4740	Activos por diferencias temporarias deducibles		75.000,00
6301	Impuesto diferido	75.000,00	

Y, cómo no, la inestimable memoria

Volviendo a la consulta del ICAC, este organismo recuerda también en su respuesta algo que ya conocemos perfectamente y es que no podemos dejar de informar, en la nota de "Situación fiscal" de la memoria de las cuentas anuales, de aquellos aspectos significativos de la operación de que se trate, al objeto de que éstas reflejen de una manera completa la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Por tanto, se deberá dar puntual y detallada información en dicha cuenta anual de todo lo referente a los gastos financieros devengados en el ejercicio y de la parte de éstos que no haya podido ser fiscalmente deducible por superar los límites establecidos para ello así como, en su caso, de todos los aspectos relacionados con las reversiones registradas y las pendientes de aplicar correspondientes a ejercicios anteriores.

Normativa aplicable:

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, Segunda parte, NRV 13ª.
- Consulta 1 del BOICAC N° 92/2012.



por **ANTONIO VALDIVIA**
Abogado. PriceWaterhouseCoopers (PWC)

¿Cómo afectan a empresas y particulares los instrumentos de pago SEPA?

La regulación de los nuevos instrumentos de pago SEPA constituye un conjunto de medidas para alcanzar la homogeneización dentro de la zona Euro en cuanto a los principales instrumentos que utilizan en sus transacciones los consumidores y empresas. Ello agilizará y reducirá los costes para los pagos transfronterizos y mejorará el funcionamiento de la zona euro al establecer una zona unificada en dicho ámbito. En el presente artículo se analizarán las principales novedades y las ventajas que ello supondrá para particulares y empresas.

¿Qué es la zona de pagos SEPA?



La Zona Única de Pagos en Euros, conocida bajo el acrónimo SEPA (Single Euro Payments Area), pretende ser un entorno en el que ciudadanos, empresas y otros agentes económicos pueden efectuar y recibir pagos en euros, dentro de Europa, con las mismas condiciones básicas, derechos y obligaciones con independencia de su ubicación y de que esos pagos requieran procesos transfronterizos.

Las operaciones en euros quedan sujetas a un conjunto de estándares, reglas y condiciones reguladas por el Reglamento Comunitario 260/2012. En España, la Ley 16/2009 de Servicios de Pago incorporó con carácter previo al ordenamiento jurídico español el régimen general de los servicios de pago que traspone la Directiva comunitaria 2007/64/CE del Parlamento Europeo y Consejo sobre servicios de pago en el mercado interior.

La zona SEPA está constituida por los 27 países de la UE más 5 países adicionales que se han adherido: Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza y Mónaco.

En cuanto a los principales objetivos de la regulación de pagos en la zona euro (SEPA) son los siguientes:

- Normalización de los pagos en euros, a efectos de límites de tiempo en la ejecución de dichos pagos y estableciendo igualdad de procesos sin diferencias entre pagos de ámbito nacional e internacional en el área SEPA
- Reducción de dinero en efectivo y aumento de transacciones electrónicas más eficientes que faciliten los pagos tanto nacionales como transfronterizos

- Contar con nuevos instrumentos para prevenir el fraude en el uso de los instrumentos de pago

El nuevo régimen de instrumentos de pago SEPA se caracteriza por 2 principios:

Accesibilidad

La accesibilidad de un sistema de pago se traduce en la obligación de que el proveedor de servicios de pago resulte accesible para los ciudadanos para llevar a cabo transferencias o adeudos domiciliados de carácter nacional, sea asimismo operativo para operaciones de carácter transfronterizo.

De conformidad con este principio, el proveedor de servicios de pago de un beneficiario que sea accesible para la realización de transferencias de ámbito nacional deberá serlo también para transferencias iniciadas por un ordenante a través de un proveedor de servicios de pago radicado en cualquiera de los Estados integrantes de la zona SEPA.

Igualmente, el proveedor de servicios de pago de un ordenante (en caso de que tenga la condición de consumidor) deberá ser accesible para la realización de adeudos domiciliados iniciados por un beneficiario a través de un proveedor de servicios de pago radicado en cualquiera de los Estados.

Interoperabilidad

La interoperabilidad de un sistema de pago se materializa en las siguientes obligaciones:

- 1) Las disposiciones de los regímenes de pago utilizados por los proveedores de servicios de pago deben ser las mismas para transferencias nacionales y transfronterizas en la UE y similares para adeudos domiciliados nacionales y asimismo transfronterizos en el ámbito de la UE
- 2) Los adherentes a los regímenes de pago deben representar a la mayoría de los proveedores de servicios de pago de la mayoría de Estados de la UE
- 3) El operador del sistema de pagos (o, en su caso, los adherentes) deben garantizar que su sistema de pago sea técnicamente interoperable con otros sistemas de pago minoristas en la UE, utilizando para ello normas elaboradas por organismos europeos o internacionales
- 4) El procesamiento de las transferencias y adeudos no debe ser dificultado por obstáculos técnicos

Requisitos de los instrumentos de pago normalizados

Como requisito común para todos los medios de pago, cabe destacar que se establece la obligación de que el usuario debe identificar la cuenta de pago con el código IBAN y el proveedor de servicios de pago debe asegurar que se utilice dicho código.

Con anterioridad a la regulación comentada, la identificación de una cuenta se producía a través del código cuenta cliente (c.c.c.) con una estructura de 20 dígitos que identificaba la entidad, sucursal y número de cuenta (0000-0000-00-0000000000).

A partir de 1 de febrero, el código IBAN se formará con la anterior estructura del código cuenta cliente, anteponiendo el código país (ES para España) y 2 dígitos de control. Así, la estructura será: ES00 0000-0000-00-0000000000.

Por otra parte, el uso del código identificador de banco ("Bank identifier code") sólo será exigible en las transferencias y adeudos domiciliados nacionales hasta el 1 de febrero de 2014, y en el caso de pagos transnacionales hasta el 1 de febrero de 2016.

En cuanto a los 2 servicios principales de pago (adeudos domiciliados y transferencias), las características principales del régimen establecido por el Reglamento 260/2012 son:

Adeudos domiciliados

El proveedor de servicios del beneficiario deberá asegurarse que el beneficiario proporciona, entre otros, los siguientes datos en los adeudos domiciliados: tipo de adeudo, nombre, número IBAN de su cuenta e importe del cobro. En su caso, puede ser necesario que el beneficiario proporcione otros datos, tales como información sobre el envío del beneficiario al ordenante, objeto del cobro y la categoría del objeto del cobro.

Además, el proveedor de servicios del beneficiario deberá garantizar (i) que el ordenante dé su consentimiento tanto al beneficiario como al proveedor de éste y (ii) que las órdenes o mandatos queden en poder del beneficiario (o un tercero por cuenta del beneficiario).

Por otro lado, el proveedor de servicios del beneficiario deberá proporcionar al proveedor de servicios del ordenante, entre otros, los siguientes datos: tipo de orden, tipo de adeudo, nombre del beneficiario y del ordenante (si se conoce), número IBAN de las cuentas de pago del ordenante y el beneficiario, importe del cobro y los códigos BIC de ambos proveedores (salvo que acuerden lo contrario). En su caso, puede ser necesario que se proporcionen otros datos.

Por otro lado, cuando el ordenante sea un consumidor, tendrá derecho a dar instrucciones a su proveedor para que (i) limite el cobro de adeudos domiciliados a un determinado importe o periodicidad, (ii) en caso de no existir derecho al reembolso de la orden verifique, con carácter previo al adeudo en su cuenta de pago, que el importe y la periodicidad del adeudo domiciliado transmitido son iguales al importe y a la periodicidad acordados en la orden y (iii) bloquee cualquier adeudo domiciliado en

su cuenta de pago o cualquier adeudo domiciliado iniciado por un beneficiario específico, o autorice solo los adeudos domiciliados.

Con carácter general, en el régimen general (denominado Core) se prevé un periodo de devolución de adeudos directos de hasta 8 semanas por cualquier motivo, extendiéndose dicho plazo hasta 13 meses para pagos no autorizados

por orden del cliente; no obstante el acreedor podrá oponerse a dicha devolución si aporta un mandato debidamente firmado por el deudor.

En el ámbito empresarial, se introduce un sistema específico de adeudos entre empresas (denominado B2B), cuya diferencia esencial radica en que el deudor no dispone de la facultad de devolución de un pago autorizado mediante mandato firmado, disponiéndose de un plazo de devolución de 2 días cuando no exista tal mandato.

Transferencias

El ordenante de la transferencia deberá facilitar a su proveedor los siguientes datos: (i) nombre y/o número IBAN de la cuenta de pago ordenante de la transferencia, (ii) número IBAN de la cuenta de pago del beneficiario, (iii) importe de la transferencia y, (iv) en su caso, nombre del beneficiario e información sobre el envío.

A su vez, el proveedor de servicios del ordenante deberá facilitar al proveedor de servicios del beneficiario los datos anteriores. Cuando resulte preciso, deberá proporcionarse otra información, como el código de identificación del beneficiario, el

“**LA REGULACIÓN UNIFORME PARA LOS ADEUDOS DIRECTOS Y TRANSFERENCIAS EN LA ZONA SEPA CONSTITUYE UNA AVANCE SIGNIFICATIVO PARA LOS CONSUMIDORES Y EMPRESAS YA QUE FACILITARÁ Y ABARATARÁ LOS COSTES EN LAS OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS, DESARROLLANDO DE ESTE MODO LA MONEDA ÚNICA EUROPEA**”

nombre del tercero beneficiario, el objeto de la transferencia y la categoría del objeto de la transferencia.

Finalmente, el proveedor de servicios del beneficiario deberá facilitar al beneficiario el nombre del ordenante, el importe de la transferencia y, en su caso, información sobre el envío.

Cabe señalar que el sistema bancario español está totalmente adaptado a la nueva normativa de pagos SEPA y ha efectuado un largo proceso de migración de los sistemas anteriores a la citada regulación, por lo que ya resulta plenamente operativa.

Por último, en cuanto a las ventajas que proporciona a los usuarios el nuevo régimen de pagos SEPA, cabe señalar las siguientes:

- Permite realizar operaciones internacionales entre países SEPA de forma tan sencilla como las realizadas en el propio país.

- Posibilidad de utilizar una sola cuenta bancaria para operaciones en euros dentro de la zona SEPA.
- Una mayor protección para los usuarios de servicios de pago.
- Fácil adopción de innovaciones en los medios de pago como factura electrónica y pagos a través de dispositivos móviles (tablets, smartphones, etc.).
- Desaparición de barreras para la ejecución de pagos internacionales.

Legislación aplicable:

- Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.
- Reglamento comunitario 260/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n o 924/2009.



Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores

El Real Decreto-Ley 16/2013 introduce importantes novedades, especialmente en lo que se refiere a cotización.



El pasado 21 de diciembre de 2013, se publicó en el BOE el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

Dicha norma, que entró en vigor el pasado 22 de diciembre de 2013, contiene una serie de importantes medidas en el ámbito laboral y de Seguridad Social.

El citado Real Decreto-Ley fue convalidado por el Pleno del Congreso el 22 de enero, con lo que las medidas implantadas por la mencionada norma se mantiene en los mismos términos.

Contrato a tiempo parcial

Se introducen numerosos cambios en la regulación contenida en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) respecto los contratos a tiempo parcial.

En este sentido, se elimina la posibilidad de realización de horas extraordinarias por parte de los trabajadores a tiempo parcial, salvo que las mismas sean para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

Paralelamente, se flexibiliza el régimen de las horas complementarias. Así, se introduce posibilidad que los trabajadores a tiempo parcial amplíen su jornada mediante la realización de horas complementarias pactadas o mediante la aceptación voluntaria previo ofrecimiento empresarial.

Sólo se podrá realizar horas complementarias si la jornada ordinaria fijada en el contrato es de, al menos, 10 horas semanales en promedio anual.

Se hace mención al registro mensual obligado de las horas ordinarias y complementarias realizadas por el trabajador a tiempo parcial. El registro deberá entregarse mensualmente al trabajador y el empresario deberá conservarlo durante 4 años. El incumplimiento de las normas relativas al registro de jornada comporta que el contrato de presuma celebrado a tiempo completo, salvo prueba en contrario.

Período de prueba

Se modifica el artículo 14 ET, relativo al período de prueba.

En concreto, se hace mención expresa al período de prueba en los contratos de duración determinada del artículo 15 ET, estableciéndose que no podrá exceder de un mes para contratos de duración no superior a 6 meses, salvo que la norma convencional contenga regulación distinta al respecto.

Adicionalmente, se actualiza el régimen de interrupción del período de prueba, incluyéndose expresamente las situaciones derivadas de maternidad y paternidad.

Distribución irregular de jornada

Se modifica el artículo 34.2 ET relativo a la distribución irregular de la jornada, estableciéndose que la compensación de las diferencias, por exceso o por defecto, entre la jornada realizada y la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo legal o pactada será exigible según lo acordado en convenio colectivo o, a falta de previsión por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En defecto de pacto, las diferencias deberán quedar compensadas en el plazo de doce meses desde que se produzcan.

Maternidad

Se modifica el artículo 37.4 ET, ampliándose el supuesto de reducción de jornada por guarda legal hasta que el menor cumpla los 12 años de edad.

Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores a tiempo parcial

Se modifica la Ley 3/2012, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, para introducir un contrato indefinido de apoyo a los emprendedores a tiempo parcial.

En consecuencia, se adaptan las bonificaciones de cuotas e incentivos a fiscales a esta nueva modalidad, disfrutándose proporcionalmente a la jornada.

Contrato de trabajo en prácticas

Respecto al contrato en prácticas, el artículo 3 del Real Decreto-Ley introduce una serie de modificaciones en la Ley 14/1994, de ETTs, en aras a permitir la cesión de trabajadores a empresas usuarias con contratos de trabajo en prácticas. En esta misma línea, se extiende las bonificaciones por transformaciones a indefinidos de contratos de trabajo en prácticas en empresas usuarias.

Grupo de empresas

El artículo 5 añade un párrafo a la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, especificando el concepto de grupo de empresas a los efectos de las aportaciones económicas por despidos de trabajadores mayores de 50 años y acotándolo al previsto en el artículo 42.1 del Código de Comercio, si bien para la determinación del resultado del ejercicio solo se tendrán en cuenta los resultados obtenidos en España por las empresas que lo integren.

Ello comporta que, en caso de empresas multinacionales, con más de 100 trabajadores en España, que procedan a efectuar extinciones objetivas individuales o EREs por causas económicas, no estarán obligadas a realizar las aportaciones económicas mencionadas aunque el Grupo, a nivel global, cuente con beneficios.

Seguridad Social (base de cotización)

Se procede a modificar el artículo 109.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, eliminando numerosos supuestos del listado de conceptos excluidos de la base de cotización.

En este sentido, y a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 16/2013, la base de cotización se amplía, debiéndose incluir los siguientes conceptos:

- Plus de transporte urbano y de distancia.
- Las mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social, salvo las mejoras por incapacidad temporal.
- Las aportaciones efectuadas por las compañías a los planes de pensiones y a los sistemas de previsión social complementaria de sus trabajadores.
- Las donaciones promocionales.
- Todas las asignaciones asistenciales:
 - » La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades.
 - » Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, teniendo dicha consideración las fórmulas directas o indirectas de prestación del servicio (Tickets / Vales Comida).
 - » La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, teniendo dicha consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la administración pública competente, destinados por los empresarios o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados.
 - » Las primas o cuotas satisfechas por el empresario de seguro de accidente de trabajo, enfermedad profesional o de responsabilidad civil del trabajador, así como las primas o cuotas satisfechas por aquel a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad común del trabajador.
 - » La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Asimismo, se excluye expresamente de la base de cotización las asignaciones de la empresa destinadas a formación y estudios de los trabajadores cuando tales estudios vengan exigidos por las actividades o las características de los puestos de trabajo.



Otras novedades

El Real Decreto Ley 16/2013 introduce otras novedades a destacar:

- El tipo de cotización para el año 2014 para la contingencia de desempleo en los contratos de duración determinada a tiempo parcial se reduce en uno por ciento (8,3%).
- Se modifica la cuantía mínima de la base de cotización de ciertos colectivos de trabajadores autónomos, asimilándose a la del Grupo 1 del Régimen General.
- Se deroga con carácter expreso el apartado tercero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley General de la Seguridad

Social, referente a la cotización de las horas extraordinarias en los contratos a tiempo parcial, pues dicha posibilidad es eliminada del artículo 12 ET, conforme ya se ha analizado.

- Se posibilita la celebración de contratos para la formación y el aprendizaje no vinculados a certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional hasta el 31 de diciembre de 2014.
- Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, para aclarar que las deducciones por creación de empleo previstas en el artículo 43.4 de dicha norma, en el supuesto de contratos a tiempo parcial, se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.



Las empresas podrán operar en todo el país con una licencia única (Ley de garantía para la unidad de mercado)

En el Boletín Oficial del Estado del día 9 de diciembre del pasado año, se publicó la Ley de garantía de la unidad de mercado, que da luz verde a la licencia única, con la que el gobierno pretende reducir la “maraña administrativa” de España en el funcionamiento de las empresas para elevar la competitividad de la economía española. El establecimiento de este principio de licencia única elimina, en la práctica, el coste de tener que someterse hasta a 17 regulaciones distintas para operar en España.



Esta Ley busca establecer los principios y normas básicas que garanticen la unidad de mercado para crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión, facilitando que los agentes económicos puedan beneficiarse de las ganancias de una mayor dimensión en términos de productividad y costes, en favor de la creación de empleo y de crecimiento, y en beneficio último de los consumidores y usuarios que tendrán un mayor acceso a productos y servicios de calidad.

El objeto inspirador de la norma consiste en hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, garantizando la integridad del orden económico mediante el libre acceso, el ejercicio y la expansión de las actividades económicas por todo el territorio nacional.

PRINCIPIOS DE LA UNIDAD DE MERCADO

- El principio de no discriminación,
- El principio de cooperación y confianza mutua,
- El principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes,
- El principio de eficacia de las mismas en todo el territorio nacional,
- El principio de simplificación de cargas,
- El principio de transparencia
- Y la garantía de las libertades de los operadores económicos en aplicación de estos principios

Licencia única

Para conseguir esta unidad la Ley se basa en el principio de licencia única al permitir que los operadores económicos apliquen su legislación de origen para operar en todo el país, sin tener que recurrir a especificaciones diferentes o permisos especiales.



EL OBJETO INSPIRADOR DE LA NORMA CONSISTE EN HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MERCADO EN EL TERRITORIO NACIONAL, GARANTIZANDO LA INTEGRIDAD DEL ORDEN ECONÓMICO MEDIANTE EL LIBRE ACCESO, EL EJERCICIO Y LA EXPANSIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL”

En la práctica ello significa que una vez que los operadores han obtenido una autorización o presentado una declaración responsable o comunicación para acceder a una actividad, o incluso si han accedido a la misma sin necesidad de realizar ningún trámite previo, ésta podrá ser ejercida en todo el territorio nacional, sin que quepa, por ejemplo, la exigencia de una nueva autorización, declaración responsable o comunicación,

excepto para determinadas actuaciones para las que se limita este principio de eficacia nacional.

En concreto, los productores tendrán que pedir una sola licencia en una comunidad autónoma, y podrán comercializar sus productos en todo el país. Los prestadores de servicios tendrán también que pedir una única licencia de actividad y tendrán que atender, al igual que ocurre en Europa, a los requisitos de destino para ejercer esa actividad

La novedad de mayor trascendencia es la "libre iniciativa económica en todo el territorio nacional". A efectos prácticos esto se traduce en que un operador económico que se encuentra legalmente establecido en un lugar cualquiera del territorio español, puede ejercer su actividad en cualquier otra comunidad autónoma, esté o no establecido físicamente en ella, sin necesidad de cumplir con las obligaciones regulatorias de dicho territorio.

Ambito de aplicación

Para lograr el objetivo que se propone, la Ley se plantea un ámbito de aplicación amplio que incluye el acceso y ejercicio de actividades económicas en cualquier lugar del territorio.

Sin embargo, este principio no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

El principio de eficacia en todo el territorio nacional tampoco se aplicará a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un lugar del territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas

Las farmacias, los servicios de taxi y de alquiler de vehículos con conductor y toda concesión demanial (de dominio público) quedarán al margen de la nueva normativa, por lo que se seguirán sometidos al actual régimen de autorización y con eficacia nacional limitada.

Entrada en vigor

La norma está en vigor desde el día 11 de diciembre del pasado año, pero la Cámara Alta ha decidido que los artículos relativos a la eficacia nacional de las autorizaciones de una comunidad, las nuevas responsabilidades de supervisión y los procedimientos en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos tendrán un plazo de transición de tres meses, esto es, hasta el día 11 de marzo del año en curso.

Los artículos de esta ley relativos a la eficacia nacional de las autorizaciones de una comunidad, entrarán en vigor dentro de tres meses, a partir del día 11 de marzo de este año.

“**LAS FARMACIAS, LOS SERVICIOS DE TAXI Y DE ALQUILER DE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR Y TODA CONCESIÓN DEMANIAL (DE DOMINIO PÚBLICO) QUEDARÁN AL MARGEN DE LA NUEVA NORMATIVA, POR LO QUE SE SEGUIRÁN SOMETIDOS AL ACTUAL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y CON EFICACIA NACIONAL LIMITADA**”

Uno de los aspectos más importantes de la Ley es el que clarifica qué pasará con las empresas que estén presentes en más de una comunidad autónoma antes de la entrada en vigor de la ley. La ley permitirá que puedan elegir qué legislación de origen adoptan. La empresa elegirá como autoridad de origen la de cualquiera de los lugares en los que se haya establecido y comunicará su elección a las autoridades afectadas. La comunicación producirá efectos a partir de su presentación, no afectando a los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad. Mientras los operadores económicos no hayan efectuado esta comunicación se considerará que es autoridad de origen la del lugar donde el operador económico ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Cuando el operador económico no hubiera accedido a esa actividad económica en el lugar donde ejerce la dirección efectiva de su actividad económica, centraliza la gestión administrativa y la dirección de sus negocios, se considerará que es autoridad de origen la del lugar en el que se estableció en primer lugar para llevar a cabo esa actividad económica.

Las empresas que ya están establecidas en varias comunidades deberán elegir la normativa y autoridad autonómica a la que prefieren someterse

Consejo para la Unidad de Mercado

Para garantizar la aplicación uniforme de este principio de unidad de mercado, las autoridades competentes tendrán que cooperar y actuar bajo un principio de confianza mutua.

En este sentido, se ha aprobado la creación de un órgano de garantía en la cooperación entre Administraciones, denominado Consejo para la Unidad de Mercado, el cual tendrá que reunirse al menos semestralmente, con el objetivo de velar por dicha cooperación, por el efectivo cumplimiento de la norma y para impulsar todos aquellos cambios que sirvan para eliminar barreras en el fomento del mercado interior.

Este consejo estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y con una Secretaría que dependerá

“**LOS ARTÍCULOS DE ESTA LEY RELATIVOS A LA EFICACIA NACIONAL DE LAS AUTORIZACIONES DE UNA COMUNIDAD, ENTRARÁN EN VIGOR DENTRO DE TRES MESES, A PARTIR DEL DÍA 11 DE MARZO DE ESTE AÑO**”

del Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y cuya finalidad principal será realizar análisis y diagnósticos de la situación de la unidad de mercado y la elaboración de un catálogo de buenas y malas prácticas, e indicadores de calidad normativa con su impacto económico.

Se crea el *Consejo para la Unidad de Mercado*, asistido por una secretaría de carácter técnico, como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento e impulso de la aplicación de la Ley

OTRAS NOVEDADES DE LA LEY

- Se prevé un procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes a través de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado.
- También se prevé la legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación precedente de cualquier autoridad competente
- La norma incluye una disposición adicional para que la plataforma de contratación del sector público incluya las licitaciones de todas las administraciones, con el objetivo de que todo el mundo pueda conocer las necesidades de contratación de cualquier administración.
- Se ha aprovechado, por último, esta Ley para introducir una ampliación de la superficie de los negocios que pueden abrir bajo el sistema de "licencia" de los 500 hasta los 750 metros cuadrados

La norma facilita que los ciudadanos puedan poner de manifiesto la quiebra de la unidad de mercado si así fuera, de manera

“**LA NORMA FACILITA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN PONER DE MANIFIESTO LA QUIEBRA DE LA UNIDAD DE MERCADO SI ASÍ FUERA, DE MANERA QUE CUALQUIER PERSONA PODRÁ ACUDIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA (CNMC), QUE PODRÁ INCLUSO INICIAR UN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**”

que cualquier persona podrá acudir a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia (CNMC), que podrá incluso iniciar un proceso contencioso administrativo

Conclusión

La finalidad de la norma es, sin duda, elogiada pues pretende poner fin a la inseguridad jurídica, inequidad y gasto inútil e innecesario que significa hasta la fecha, para nuestras empresas, tener que someterse hasta a 17 regulaciones diferentes, una por cada comunidad autónoma, en la que operan.

Sin embargo, recibido críticas desfavorables por considerarla "recentralizadora" y porque vulnera competencias autonómicas. También se ha dicho que provocará un aluvión de litigios y llevará a las comunidades a competir por ser las que menos requisitos exigen a la hora de producir un producto u ofrecer un servicio, lo que conllevará un recorte en los derechos de los ciudadanos.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES CON EL EXTERIOR



- La normativa de transacciones con el exterior obliga a las personas físicas o jurídicas residentes en España, que no sean proveedores de servicios de pago, a facilitar una declaración ante el Banco de España. Los residentes en España con activos en el extranjero, desde principio de 2013 están obligados a presentar la nueva Encuesta sobre Transacciones Exteriores (ETE). Esta obligación está establecida en la circular 4/2012 del Banco de España, introduce diversas normas que establecen que la información sobre cobros y pagos exteriores que antes se obtenía de las entidades financieras, ahora deben ser declaradas por los titulares de estas operaciones. Esta Circular establece un régimen transitorio para el año 2013, dado que la derogación de las circulares 6/2000 y 3/2006 se produce con efectos desde el 1 de enero de 2014. Por el año 2014 se incrementan los límites para las obligaciones de información y los periodos, y las personas físicas no deberán informar sobre los valores.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA



La consulta se refiere a una persona jubilada alemana, residente en España y que tiene en Alemania 1.100.000€ entre una cuenta corriente y un fondo de inversión (tiene una cuenta con 200.000€ y un fondo de inversión de 900.000€, todo ello en Alemania). Esta persona realiza todas sus obligaciones fiscales en España, Renta y Patrimonio así como el Modelo 720 de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero. En su momento se comunico al Banco de España la apertura de la cuenta mediante el correspondiente formulario DD1. La cuenta y el fondo no han tenido prácticamente movimiento en los últimos años.

Esta persona no realiza actividad alguna, tiene 85 años y tanto la cuenta como el fondo no tienen movimiento ninguno. ¿Debería realizar también el formulario ETE (presentación por los residentes en España de las declaraciones sobre las transacciones económicas y los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior)? En el caso de tener una cuenta y varios fondos que individualmente no superen el millón de euros pero la suma total ¿no sería necesario hacer el formulario ETE?

- La Circular 4/2012 de 25 de Abril ¿es actualmente la única circular vigente? ¿Esta circular deroga los impresos DD1 (información apertura de cuentas en el extranjero) y DD2 (declaración de movimientos de cuentas abiertas en el exterior) y los sustituye por el formulario

ETE? No acabo de ver que los formularios DD1 y DD2 estén derogados pero no creo que tenga sentido rellenar el DD2 y a su vez el ETE ya que se informa de lo mismo.

- Esta persona en principio ¿tendría que realizar la declaración anual de forma resumida a pesar de no tener movimientos en sus cuentas? ¿O puede esperar a recibir un requerimiento expreso del Banco de España? Si realmente tuviese que presentar la declaración se endurece mucho el deber de información, algo que no se debía informar antes y que hay un gran desconocimiento por parte de las personas físicas. Por importes que no superen en mucho ese umbral del millón de euros y sin movimientos en las cuentas ¿se podría esperar al requerimiento expreso del Banco de España o mejor presentar la declaración? ¿Qué tipo de sanciones se podrían originar?
- Por estos importes alrededor del millón de euros y sin movimientos ¿también se debería presentar el modelo D6 (declaración de titulares de inversión española en el exterior en valores negociables)? ¿En qué consiste este modelo?
- Ante tal avalancha de información a suministrar se plantea transferir la cuenta y el fondo de Alemania a España. En este caso ¿cual sería la mejor forma de proceder, se transfiere todo de golpe o en varias veces? El Banco español ¿le pedirá algún tipo de documentación? ¿Qué información o documentación se debería suministrar al

Banco donde se transfieran en España? Entiendo que se debería informar al Banco de España mediante el ETE y a Hacienda en el 720. ¿Se debería suministrar alguna otra información a algún otro Organismo?

RESPUESTA

Régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (hay que tener en cuenta que las declaraciones relativas a diciembre de 2013 se debieron presentar en enero de 2014)

El régimen de la obligación de información de cuentas en el extranjero en el año 2013 viene regulado por la Circular 3/2006, de 28 de julio, del Banco de España, que regula la comunicación de la apertura, cancelación y modificación de cuentas en el extranjero y la información sobre cobros, pagos y transferencias realizados mediante abonos y adeudos en las cuentas.

Por lo que se refiere a la apertura, cancelación y modificación de cuentas en el extranjero, debe comunicarse al Banco de España dentro del mes posterior. En caso de apertura de cuenta, el Banco de España identificará la misma con un número de Registro.

En lo que respecta a la información sobre cobros, pagos y transferencias realizados mediante abonos y adeudos en las cuen-

tas, la obligación tiene también carácter mensual, debiendo remitirse al organismo de control –el Banco de España– la información no más tarde del día 20 del mes siguiente al que se informa.

Como excepción, no están obligados a presentar dichas declaraciones mensuales los titulares de cuentas en el exterior cuando ni la suma de abonos ni la de adeudos, en un mes, alcancen el importe de 3 millones de euros o su contravalor en otras monedas. Ello no obstante, si en un mes determinado, en abonos o adeudos, se alcanza la cifra citada, la declaración mensual que se realice englobará las operaciones no informadas del mes o meses anteriores.

Además se establece la obligación de la presentación de una declaración recapitulativa anual para aquellos titulares de cuentas que hubieran quedado exentos de informar en algún mes del año, o en todos ellos. En tales supuestos, los titulares se verán obligados a hacer una declaración en el último mes de cada año, que contendrá las operaciones no declaradas durante el año, abonadas o adeudadas en la cuenta desde el último período declarado, así como los saldos inicial y final.

Con carácter general, esta declaración debe enviarse al Banco de España, como máximo, el 20 de enero del año siguiente al que se informa. Sin embargo, si ni la suma de adeudos ni la de abonos han superado, en el curso de todo un año natural, el importe de 600.000€, o su contravalor en otra monedas, la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste, en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de su solicitud por el organismo.

Paralelamente y con relación a personas físicas y jurídicas residentes que mantengan activos en el extranjero en forma de valores negociables depositados en entidades no residentes, en el año 2013 existía una obligación de información que venía desarrollada por otra Circular del Banco de España, la 2/2001, de 18 de julio.

Los deberes estadísticos, en este caso, se refieren a valores negociables depositados en entidades no residentes que realicen operaciones utilizando cuentas de valores abiertas con entidades depositarias no residentes o que mantengan de-

positados saldos de valores en entidades no residentes.

La periodicidad de la comunicación también es mensual, dentro de los diez días hábiles siguientes al fin de cada mes, debiendo aportarse información sobre los valores negociables depositados en entidades no residentes y emitidas por no residentes, así como información sobre valores negociables depositados en entidades no residentes y emitidas por residentes.

Esta obligación queda excluida si los saldos en valores o las operaciones con valores no superan, respectivamente, los 6 millones o los 60 millones de euros.

Régimen vigente a partir del 1 de enero de 2014

Éste era el panorama normativo hasta 31 de diciembre de este año. Desde el pasado 1 de enero de 2014 entró en vigor la Circular 4/2012, de 25 de abril por la que se fija el régimen de todas las operaciones en el extranjero, unificándose así en un único documento (el ETE: Encuesta sobre Transacciones Exteriores) toda la información que antes se debía aportar en diversos formularios.

ATENCIÓN A partir del 1 de enero de 2014 por lo tanto, la normativa anterior quedará definitivamente derogada, desapareciendo los modelos DD1 (Comunicación de apertura o cancelación de cuentas en el exterior) y DD2 (Comunicación de movimientos de cuentas en el exterior). Por lo tanto no será necesaria la obtención del número código DD1 que hasta la fecha era imprescindible para la realización de transferencias de o a cuentas en el exterior. La nueva vía de comunicación al Banco de España de estas operaciones será a través del formulario ETE el cual sólo se podrá presentar telemáticamente en formatos .pdf o .xml, y mediante el certificado propio de la FNMT (Fábrica Nacional de Moneda y Timbre) o el DNI electrónico (en el caso de las personas físicas), y están obligados a ello tanto las personas físicas como las jurídicas residentes en el estado español.

Así, con la nueva normativa, se informará sobre actos, negocios y operaciones

que supongan, o de cuyo cumplimiento puedan derivarse, cobros, pagos o transferencias exteriores, así como se suministrarán datos sobre las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras.

En particular, el objeto de la información será:

- a) Operaciones por cuenta propia con no residentes, sea cual sea su naturaleza e independientemente de cómo se liquiden, es decir, bien se liquiden mediante transferencias exteriores, a través de abonos o adeudos en cuentas bancarias o interempresas, por compensación o mediante entrega de efectivo.
- b) Saldos y variaciones de activos o pasivos frente al exterior, cualquiera que sea la forma en la que se materialicen (cuentas en entidades bancarias o financieras, cuentas interempresas, depósitos de efectivo o de valores, participaciones en el capital, instrumentos representativos de deuda, instrumentos financieros derivados, inmuebles, etc.).

Por lo que se refiere a los plazos de cumplimiento, se establece una periodicidad anual para las transacciones inferiores a 100 millones de euros e, incluso, si el importe no supera el millón de euros la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de su solicitud.

Por el contrario, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos en activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, son iguales o superiores a 100 millones e inferiores a 300 millones de euros, el plazo de presentación pasa a ser trimestral.

Si los importes de esas transacciones durante el año anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, son iguales o superiores a 300 millones de euros, entonces la obligación tendría carácter mensual.

Obligación de las personas físicas y jurídicas de comunicar al Banco de España sus transacciones económicas y saldos de activos y pasivos financieros con el exterior

¿QUIÉN DEBE COMUNICAR?

Cualquier persona física o jurídica residente en España (distintas de los proveedores de servicios de pago inscritos en el Banco de España) que realicen transacciones con un no residente o mantengan activos o pasivos en países distintos de España.

Las sociedades que pertenecen a un Grupo deberán presentar la información correspondiente de manera individual. No obstante, si se cumplen determinados requisitos, esta información podrá ser remitida de manera conjunta por un mismo remitente.

¿QUÉ SE DEBE COMUNICAR?

Se deberá informar al Banco de España de cualquier transacción que lleven a cabo con extranjeros; y de los balances de activos y pasivos en el exterior, así como de cualquier cambio que se produzca en tales posiciones.

Las transacciones con no residentes **comprenden todas las operaciones por cuenta propia, de cualquier naturaleza y con independencia de cómo se liquiden**. Se consideran operaciones a estos efectos todos los actos, negocios y operaciones que supongan –o de cuyo cumplimiento pueda derivarse– cobros, pagos o transferencias exteriores así como variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras.

Igualmente, deberá informarse de los saldos y variaciones de activos y pasivos frente al exterior, cualquiera que sea la forma en la que se materialicen.

ATENCIÓN Es por ello que esta nueva regulación va a resultar de aplicación, por ejemplo, a aquéllos clientes (residentes) de banca privada en España, que realicen operaciones por cuenta propia con no residentes sea cual sea su naturaleza e independientemente de cómo se liquiden, es decir, bien se liquiden mediante transferencias exteriores, a través de abonos o adeudos en cuentas bancarias o interempresa, por compensación o mediante entrega de efectivo, y/o que hayan optado por un modelo de custodia de su efectivo y valores en el exterior, y que, por lo tanto, tenga saldos y variaciones de activos o pasivos frente al exterior, cualquiera que sea la forma en la que se materialicen (cuentas en entidades bancarias o financieras, cuentas interempresas, depósitos de efectivo o de valores, participaciones en el capital, instrumentos representativos de deuda, instrumentos financieros derivados, inmuebles, etc.).

¿CUÁNDO HAY QUE COMUNICAR?

La periodicidad de las comunicaciones **dependerá del volumen de las transacciones realizadas** por los sujetos obligados durante el año inmediatamente anterior, así como de los **saldos de activos y pasivos de dichos sujetos obligados el 31 de diciembre** del año anterior.

Las declaraciones deberán **presentarse con periodicidad mensual, trimestral o anual** tan pronto como se cumplan los correspondientes umbrales:

- **Mensualmente**, si los importes de las transacciones o los saldos de activos y pasivos del año anterior son iguales o superiores a 300 millones de euros.
- **Trimestralmente**, si los importes de las transacciones o los saldos de activos y pasivos del año anterior son iguales o superiores a 100 millones de euros e inferiores a 300 millones de euros.
- **Anualmente**, si los importes de las transacciones o los saldos de activos y pasivos del año anterior son inferiores a 100 millones de euros.

Es importante aclarar que:

- Se deberá presentar una declaración, aunque en el correspondiente periodo no se hubieran realizado transacciones, si los saldos activos o pasivos exteriores alcanzan los umbrales de notificación.
- Deberán comunicarse todas y cada una de las transacciones y variaciones del periodo aunque sus saldos finales fueran cero.
- Dentro del mismo ejercicio económico no está permitido cambiar más de una vez de periodicidad, ni cambiar la periodicidad a otra con menor frecuencia (es decir, pasar de mensual a trimestral o de trimestral a anual).

ATENCIÓN Cuando los importes antes referidos no superen el millón de euros la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de éste y en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de solicitud.

No obstante, aquellos residentes que, no habiendo alcanzado los umbrales de declaración antes expuestos, los superaran a lo largo del año corriente quedarán obligados a presentar las declaraciones con la periodicidad que corresponda, a partir del momento en el que dichos límites se excedan.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros, las declaraciones, podrán efectuarse de forma resumida, conteniendo exclusivamente los saldos inicial y final de activos y de pasivos exteriores, la suma total de las operaciones de cobro y la suma total de las operaciones de pago del período declarado.

¿CÓMO HAY QUE COMUNICAR?

La información se comunicará, exclusivamente por medios telemáticos, al Banco de España a través de los formularios disponibles en su página Web (www.bde.es).

Es importante señalar que para el acceso y remisión de los formularios el sujeto declarante deberá contar con un certificado electrónico expedido por alguna de las autoridades de certificación aceptadas por el Banco de España. Además, los sujetos declarantes deberán contar con procedimientos y programas informáticos que les permitan guardar la información que remitan al Banco de España, para repetir, si fuera necesario las transmisiones realizadas. En todo caso, los sujetos declarantes deberán conservar los datos remitidos durante un plazo mínimo de 27 meses.

Régimen sancionador

En el apartado sancionador, a pesar de que el Banco de España carece de capacidad sancionadora, existe un régimen de infracciones y sanciones en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas en el exterior.

Por tanto, a pesar de que el Banco de España no tiene capacidad sancionadora, puede impulsar la apertura de un expediente por parte de la Agencia Tributaria. Aun así, puede sancionar por desatender un requerimiento del propio Banco de España, considerando tres posibles de infracciones:

- **INFRACCIONES MUY GRAVES:** Actos, negocios o transacciones prohibidas (salvo cláusula de salvaguarda) o sin autorización. La multa mínima es de 30.000€ y puede alcanzar el importe total de la operación. Tanto la infracción como la sanción prescriben a los cinco años.
- **INFRACCIONES GRAVES:** Falta o inexactitud de declaraciones superiores a 6 millones de euros o desatender un requerimiento del Banco de España. La multa oscila entre 6.000€ hasta un 50% de la operación. La infracción prescribe a los 3 años y la sanción a los 4.

- **INFRACCIONES LEVES:** Declaraciones fuera de plazo o falta o inexactitud de declaraciones inferiores a 6 millones de euros. La sanción oscila entre 3.000€ hasta un 25% de la operación. La infracción prescribe al año y la sanción a los 3.

- **FUERA DE PLAZO:** En el caso de presentaciones fuera de plazo sin requerimiento previo del Banco de España, dentro de los 6 primeros meses, se sanciona con multas de 150 a 300 euros, y en los 6 meses restantes de 300 a 600 euros.

A modo de ejemplo, la sanción mínima, para el caso de cumplimiento extemporáneo de la obligación de presentar una declaración informativa, sin requerimiento administrativo previo, sería de entre 150 y 300€ si no han transcurrido más de seis meses o de entre 300 y 600€, en caso contrario.

En caso de que dicho cumplimiento tardío se deba a un previo requerimiento del Banco de España, la sanción mínima sería de amonestación pública o privada y una multa, que podrá ascender hasta un cuarto del contenido económico de la operación sin que pueda ser inferior a 3.000€.

La sanción para el caso de descubrimiento del incumplimiento de la obligación

de declarar cuentas en el exterior por importe superior a seis millones de euros conllevaría, por su parte, una sanción económica de hasta la mitad del contenido económico de la operación, sin que pueda ser inferior a 6.000€.

Es especialmente relevante tener en cuenta que durante el 2014 va a convivir la nueva obligación resultante de la Circular 4/2012, pues su primer año de aplicación, con las antiguas obligaciones dimanantes de la Circular 3/2006, de modo que en el caso de que exista obligación de presentar el ETE anual, el incauto que aún mantenga dinero en el exterior o comercialice con el exterior, se verá abocado a presentar en los 20 primeros días de enero el ETE, así como un DD2 -también en enero-, por no recordar que la Dirección General de Comercio e Industria también impone otras obligaciones de tipo estadístico a través de otros formularios -léase, D6- y entre enero y marzo también tendrá que hacer el modelo 720, de obligaciones de información sobre bienes y derechos en el extranjero -si los saldos han variado en 20.000€ en cómputo anual-.

Atendiendo a la información detallada anteriormente, entendemos que el sujeto pasivo objeto de la consulta supera los mínimos establecidos para presentar modelo ETE por lo que deberá confeccionarlo durante el mes de enero de 2014.

Recordarle que el modelo se presenta con firma digital por lo que el sujeto pasivo deberá obtener una. No se debe esperar a recibir requerimiento, existe obligación de presentar el modelo.

En el ejercicio 2013 coexisten las obligaciones del modelo nuevo (ETE) con los antiguos DD1 y DD2, por lo que si ha superado los movimientos de cobro y pago en la suma de 600.000€, deberá además presentarse un modelo DD2. Si no ha habido movimientos por dicho importe no estará obligado.

La transferencia de los fondos a España en el 2014 se puede realizar mediante transferencia bancaria. El banco está obligado a comunicar las transferencias internacionales recibidas pero no existe obligación para el sujeto pasivo. El ejercicio 2014 si se transfiere la totalidad de fondos deberá presentar modelo ETE (enero de 2015) para señalar que en el mencionado ejercicio el saldo en el extranjero es cero cuando el ejercicio anterior era 1.100.000€.

Corresponde utilizar el modelo D-6 para efectuar las declaraciones al Registro de Inversiones de las inversiones españolas en el exterior en empresas que cotizan en Bolsa, cuando los valores se depositen en el extranjero o permanezcan bajo custodia del titular de la inversión.

Este modelo se presenta por dos razones, una cuando haya una inversión significativa (Declaración de Flujos) y otra al final de cada año natural (Declaración de depósitos). En el encabezado del modelo se marcará si se declaran depósitos o flujos.

Declaración de flujos: Deberá efectuarse una declaración de flujos por cada inversión o liquidación que se realice en

COMPARACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ANTES Y DESPUÉS DE 2013

- 1) Sistema vigente para la información generada a partir del 1 de enero de 2013
 - Transacciones económicas y saldos de activos y pasivos financieros con el exterior. ETE
- 2) Sistema vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Todas estas obligaciones a partir de 2014, quedan sustituidas por la presentación de la declaración ETE.
 - Cuentas abiertas en el exterior. Modelo DD1
 - Préstamos y créditos recibidos del exterior
 - Préstamos y créditos concedidos al exterior
 - Compensaciones de cobros y pagos exteriores
 - Cobros y pagos exteriores con billetes o cheques bancarios al portador
 - Valores negociables depositados en entidades no residentes (información declarada por personas físicas y jurídicas mediante los cuadros 2A y 2B)
- 3) Durante el año 2013 estuvieron vigentes tanto la obligación del apartado 1, como las del apartado 2.

sociedades no residentes en las que el inversor tenga una participación de, al menos, el 10% del capital o forme parte de su órgano de administración o cuando la inversión supere 1.502.530,26€. El plazo para la presentación de esta declaración será de un mes a contar desde la fecha de realización de la operación. Si no se da ninguna de las circunstancias anteriores, no hay que presentar esta declaración. En nuestro caso no procede.

Declaración de depósitos: la declaración de depósitos en el exterior se presentará en el mes de enero de cada año y estará referida al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Le plazo para la presentación será durante el mes de enero de cada año, correspondiendo a la declaración del año anterior. En general todos los titulares de valores depositados en el

extranjero tendrán que presentar esta declaración anualmente. Por lo tanto y en este caso si procede su presentación.

NORMATIVA APLICADA

- Circular 3/2006 del Banco de España.
- Circular 4/2012, de 25 de abril, del Banco de España.
- Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores.

CONCLUSIÓN

De la respuesta dada se desprende una exposición detallada del asunto con datos pormenorizados.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

¿HAY ALGUNA LIMITACIÓN PARA EL 2014 RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?



- La limitación a la compensación de las bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades (IS) agotaba sus efectos para los períodos impositivos iniciados en el año 2013. Sin embargo, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, extiende los efectos de la limitación también a los períodos impositivos iniciados el año 2014 y 2015. La extensión a dos años adicionales de esta medida no ha supuesto la ampliación del plazo de compensación previsto en el artículo 25 del TRLIS que se mantiene en 18 años.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una empresa que durante el ejercicio 2012 ha facturado 65 millones de euros, que tiene bases imponibles negativas de ejercicios anteriores por 10 millones de euros.

La base imponible negativa del ejercicio 2013 previa a la compensación de bases imponibles negativas asciende a 20 millones de euros.

Nuestra duda es si se actualmente se le aplica alguna limitación a la posible compensación de las bases negativas tanto en el 2013 como en el ejercicio 2014.

RESPUESTA

Límite a la compensación de bases imponibles negativas

Hay que recordar que desde el año 2011 la compensación de bases imponibles negativas ha sufrido limitaciones, primero con el Real Decreto-ley 9/2011 y posteriormente con el Real Decreto-ley 20/2012.

El Real Decreto-ley 9/2011 introdujo por primera vez una limitación en la compensación de las bases imponibles

negativas de aplicación a los períodos impositivos que se iniciaron dentro de los años 2011, 2012 y 2013. Esta limitación afectó a aquellos sujetos pasivos del impuesto cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA, superara los 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se iniciaron los períodos impositivos dentro de los años 2011, 2012 y 2013.

Inicialmente, se estableció una limitación en la compensación de las bases imponibles negativas del 75% de la base imponible previa (a dicha compensación) para aquellas sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios de los doce meses previos al inicio del ejercicio estuviera comprendida entre 20 y 60 millones de euros. La limitación se fijó en el 50% de la base imponible previa para los sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios en los doce meses previos superior a 60 millones de euros.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/2012 modificó la redacción del artículo 9.Primer.Dos del Real Decreto-ley 9/2011, con efectos para los períodos impositivos que se iniciaron dentro de los años 2012 y 2013. De esta forma, para estos ejercicios, aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que inicialmente vieron limitada la compensación de bases imponibles negativas en un 75% de la base imponible previa, soportaban una limitación mayor, pues la misma se

elevó al 50%. Por otra parte, para aquellos sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios superior a 60 millones de euros, que en el ejercicio iniciado en el año 2011 habían visto limitada la compensación de sus bases imponibles negativas en un 50% de la base imponible previa, la nueva regulación les impuso un límite superior del 25% en los ejercicios iniciados dentro de los años 2012 y 2013.

Para los ejercicios 2014 y 2015

En principio, la limitación a la compensación de las bases imponibles negativas agotaba sus efectos para los períodos impositivos iniciados en el año 2013. Sin embargo, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establece determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, extiende los efectos de la limitación también a los períodos impositivos iniciados el año 2014 y 2015. La extensión a dos años adicionales de esta medida no ha supuesto la ampliación del plazo de compensación previsto en el artículo 25 del TRLIS que se mantiene en 18 años.

ATENCIÓN Con la ampliación del plazo de los 15 a los 18 años, las bases negativas generadas en 1997 y 1998 podrán ser compensadas hasta los ejercicios 2015 y 2016, respectivamente.

En consecuencia, el límite aplicable en la compensación de las bases imponibles negativas tras la aprobación de la Ley 16/2013 dependerá del volumen de operaciones e importe neto de la cifra de negocios de los doce meses previos al inicio del ejercicio y del ejercicio que se esté liquidando, como se muestra en el siguiente cuadro:

LIMITACIÓN EN LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS: % SOBRE LA BASE IMPONIBLE PREVIA						
Volumen de operaciones	Importe neto de la cifra de negocios	Ejercicios iniciados dentro de los años:				
		2011	2012	2013	2014	2015
Inferior a 6.010.121,04 euros	Cualquiera	100%	100%	100%	100%	100%
Superior a 6.010.121,04 euros	Inferior a 20.000.000 euros	100%	100%	100%	100%	100%
	Entre 20.000.000-60.000.000 euros	75%	50%	50%	50%	50%
	Superior a 60.000.000 euros	50%	25%	25%	25%	25%

En el caso planteado tendríamos la siguiente limitación:

Base imponible previa:	20.000.000 €
(-) compensación de BIN:	
25% sobre 20 millones:	5.000.000 €
Base imponible	15.000.000 €

Quedando una base imponible negativa para los próximos ejercicios de 10.000.000 – 5.000.000 = 5.000.000 €.

Cuidado con las rentas correspondientes a quitas

La Ley 16/2013 ha introducido una excepción a la aplicación de la limitación que trata de salvar los efectos perversos que la misma puede producir en un escenario de dificultades financieras.

En este sentido, añade un nuevo apartado según el cual la limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación a las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vincu-

lados con el sujeto pasivo: *“La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo, aprobado en un período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2013.”*

Esta excepción viene a paliar el efecto impositivo que una quita puede tener para una empresa en dificultades financieras. A este respecto conviene recordar que a diferencia de lo que ocurría con el PGC de 1990 en el que el ingreso correspondiente a la quita o la espera se contabiliza en una cuenta de ingresos a distribuir en varios ejercicios, el ICAC ha interpretado (Consulta nº 1 BOICAC 76) que con el actual PGC la imputación a resultados debe realizarse en el momento de la aprobación del convenio, con independencia del cumplimiento del calendario de pago a los acreedores del resto de la deuda.

A tener en cuenta....

- Las entidades de nueva creación pueden compensar las bases imponibles negativas con las rentas positivas de los 18 ejercicios que concluyan a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.
- Para poder ejercer el derecho a compensar la base imponible negativa es obligatorio presentar la declaración,

o que la Administración nos la reconozca en liquidación. También es necesario conservar la contabilidad y los soportes documentales que acrediten la cuantía y procedencia de la base imponible negativa, ante una eventual comprobación administrativa, aunque se hubiera generado en un período ya prescrito.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto-ley 20/2012.
- Real Decreto-ley 9/2011.
- Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establece determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

CONCLUSIÓN

La Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establece determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, extiende los efectos de la limitación también a los períodos impositivos iniciados el año 2014 y 2015. La extensión a dos años adicionales de esta medida no ha supuesto la ampliación del plazo de compensación previsto en el artículo 25 del TRLIS que se mantiene en 18 años.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

¿EXISTE INCOMPATIBILIDAD ENTRE RECIBIR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA PERCEPCIÓN DE DIETAS COMO CONSEJERO DE UNA SOCIEDAD?



- Si su posición da lugar a un encuadramiento en el RETA pero con rendimientos superiores al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), desde el 17 de marzo de 2013, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, es compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en determinadas circunstancias.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Sociedad mercantil administrada por un consejo de administración formado por 1 consejero delegado a su vez presidente del consejo y 1 vocal. Estos miembros son los 2 únicos socios de la mercantil con el siguiente porcentaje:

- Consejero delegado-presidente 34,59%
- Vocal 65,41%

En los estatutos constan los cargos como retribuidos.

La cuestión que planteamos es la siguiente:

El vocal quiere solicitar la pensión de jubilación, y percibir, ya sea en concepto de dietas por ser miembro del consejo de administración (vocal) o por asistir como vocal al consejo de administración, un importe de 100.000 € anuales ¿Es posible compatibilizar la pensión con la percepción de dietas y/o remuneraciones siendo miembro del consejo y con una participación en la sociedad del 65,41% de las acciones?

RESPUESTA

Normativa vigente

Conforme a lo estipulado en la normativa de Seguridad Social, la pensión de jubilación, como norma general, es incompatible con la realización de cualquier trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el

Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales.

Existen ciertas salvedades previstas legalmente, especialmente a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, y que prevén la compatibilidad de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista.

Compatibilidad de la pensión de jubilación con la realización de trabajos por cuenta propia

La cuestión principal que nos debemos plantear en este caso, por tanto, es si el ejercicio del cargo de administrador junto con la tenencia del 65% del capital social podría llevar a su encuadramiento en algún Régimen de Seguridad Social. A este respecto, y en aplicación de la Disposición Adicional 27ª LGSS, está claro que deberá estar encuadrado en el RETA.

Sentado lo anterior, hay que tener en cuenta que el percibo de la pensión de jubilación es compatible con la realización de trabajos por cuenta propia, cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social y no generarán derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.

Si su posición da lugar a un encuadramiento en el RETA pero con rendimientos superiores al SMI (que es el caso), desde el 17 de marzo de 2013, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, es compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, en los siguientes términos:

- El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100%.
- El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Disp. Adic. 27ª.
- Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. Artículos 1, 2, 3, 4 y Disp. Adic.

CONCLUSIÓN

Se desprende del contenido de las respuestas.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE RENTA ANTIGUA: SI FALLECE EL INQUILINO ¿PUEDE DAR POR FINALIZADO EL CONTRATO? ¿PUEDEN LOS PARIENTES SEGUIR EN EL PISO HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO?



- La viuda se pueda subrogar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). La comunicación deberá realizarse en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de fallecimiento del titular del contrato, por escrito indicando la identidad de la persona que se subroga en el contrato y su parentesco con el titular del contrato, y acompañando el certificado registral de la defunción y un principio de que cumple los requisitos legales para subrogarse.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de un contrato de arrendamiento de renta antigua firmado el 1951. El arrendatario se murió el 20 de diciembre 2013. Su esposa tienen 90 años.

1. Pasos y plazos que la viuda del arrendatario debería realizar.
2. Cómo se formaliza la comunicación de la muerte del arrendatario.
3. Cómo se formaliza el deseo de la viuda de seguir con el arrendamiento.
4. ¿Tienen derecho los hijos u otros descendientes del arrendatario a subrogarse en dicho arrendamiento?

RESPUESTA

Para dar respuesta a las preguntas planteadas, distinguiremos entre la subrogación de la viuda del titular del contrato y la de los hijos del mismo.

Subrogación de la viuda

Respecto a la viuda, debemos partir de lo que se dispone en la Disposición Transitoria Segunda, letra b), de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamiento

Urbanos (LAU) que, en relación con los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del día 9 de mayo de 1985, dice que:

“A partir de la entrada en vigor de esta ley, la subrogación a que se refiere el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, sólo podrá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario no separado legalmente o de hecho, o en su defecto, de los hijos que conviviesen con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento; en defecto de los anteriores, se podrán subrogar los ascendientes del arrendatario que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con tres años, como mínimo, de antelación a la fecha de su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del subrogado, salvo que lo fuera un hijo del arrendatario no afectado por una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en cuyo caso se extinguirá a los dos años o en la fecha en que el subrogado cumpla veinticinco años, si ésta fuese posterior.

No obstante, si el subrogado fuese el cónyuge y al tiempo de su fallecimiento hubiese hijos del arrendatario que conviviesen con aquél, podrá haber una ulterior subrogación. En este caso, el contrato quedará extinguido a los dos años o cuando el hijo alcance la

edad de veinticinco años si esta fecha es posterior, o por su fallecimiento si está afectado por la minusvalía mencionada en el párrafo anterior.”

Pese a que el contrato al que se refiere el caso planteado es incluso anterior a la LAU del año 1964, pues es del año 1951, resultará de aplicación la transcrita disposición pues, según la Disposición Transitoria Primera del referido Decreto de 24 de diciembre de 1964: “Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor”.

Por lo tanto, en el caso al que se refiere este supuesto, de un contrato del año 1951, quien tendrá derecho a subrogarse, de conformidad con estos preceptos, es la viuda. Sólo en su defecto podrían subrogarse los hijos siempre que hubieran convivido con el titular del contrato durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

En cuanto a los plazos y pasos para que la viuda se pueda subrogar, así como a la forma de esta comunicación, dispone esta misma disposición en su número 9 que: “Serán de aplicación a la subrogación por causa de muerte regulada en los apartados 4 a 7 anteriores, las disposiciones sobre procedimiento y orden de prelación

establecidas en el artículo 16 de la presente ley”.

Hay que estar, por lo tanto, a lo que dispone el referido Artículo 16 de la vigente LAU, que dice que: *“El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificación registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario, salvo los que renuncien a su opción notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses”.*

En suma, pues, el plazo para realizar la notificación de la subrogación en el contrato de alquiler, por fallecimiento del titular del mismo, es de tres meses desde la muerte del arrendatario. La forma de realizar esta notificación será por escrito y, aunque la Ley no lo exige expresamente, es conveniente que este escrito se haga por cualquier medio que acredite su contenido y deje constancia del acuse de recibo (por ejemplo: Burofax). A este escrito deberá acompañarse un certificado de defunción del titular del contrato y un

principio de prueba de que quien realiza la comunicación y, por lo tanto, quiere subrogarse en el contrato, reúne los requisitos necesarios para hacerlo. En este caso que nos ocupa, tratándose de la viuda, serviría un certificado de matrimonio o copia del libro de familia en el que conste el matrimonio.

Subrogación de los hijos

Por lo que se refiere a los hijos del titular del contrato, según ya hemos indicado anteriormente, existiendo cónyuge, no tienen derecho a subrogarse. Al fallecimiento del cónyuge subrogado en el contrato, podrán subrogarse los hijos que convivan con él en la vivienda, pues dis-

pone la referida Disposición Transitoria Segunda de la LAU, letra B) número 4 (último párrafo), que: *“No obstante, si el subrogado fuese el cónyuge y al tiempo de su fallecimiento hubiese hijos del arrendatario que conviviesen con aquél, podrá haber una ulterior subrogación. En este caso, el contrato quedará extinguido a los dos años o cuando el hijo alcance la edad de veinticinco años si esta fecha es posterior, o por su fallecimiento si está afectado por la minusvalía mencionada en el párrafo anterior”.*

NORMATIVA APLICADA

- Artículo 16 y Disposición Transitoria Segunda, Ley 29/1994, de 24 de noviembre de Arrendamientos Urbanos.

CONCLUSIÓN

En cuanto a los plazos y pasos para que la viuda se pueda subrogar, así como a la forma de esta comunicación, habrá que estar a lo que dispone el Artículo 16 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. La comunicación deberá realizarse en un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de fallecimiento del titular del contrato, por escrito indicando la identidad de la persona que se subroga en el contrato y su parentesco con el titular del contrato, y acompañando el certificado registral de la defunción y un principio de que cumple los requisitos legales para subrogarse.

Al fallecimiento del cónyuge subrogado en el contrato, podrán subrogarse los hijos que convivan con él en la vivienda. En este caso el contrato se extinguiría a los dos años a contar desde la fecha de la subrogación salvo que el subrogado fuese un menor de 25 años, en cuyo caso el contrato duraría hasta que alcanzara dicha edad, o una persona afectada por una minusvalía igual o superior al 65%, en cuyo caso tendría derecho al contrato hasta su fallecimiento.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

HACIENDA NO ADMITE EL IVA COMO DEDUCIBLE ¿CÓMO AFECTA CONTABLEMENTE?



- Los asientos contables a realizar para subsanar la situación planteada deberán afectar exclusivamente, entendemos, a cuentas de balance con entidades públicas (además de la correspondiente tesorería en su caso) y ello debido a que las cuentas de compras, gastos y, en su caso, inmovilizado, ya fueron adecuadamente tratadas durante el propio ejercicio 2011.

PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una empresa que en su día no pudo atender una notificación electrónica de la AEAT. Como consecuencia de ello, el órgano de gestión de la AEAT no admite en el recurso presentado, el libro de registro de facturas recibidas en 2011 y en consecuencia el IVA soportado no es deducible en este momento.

Dentro del plazo de 4 años podemos practicar la deducción ya que se contabilizaran ahora en el 2013 /4T ¿como se contabiliza este IVA soportado ahora deducible?

¿Cual sería el asiento contable correcto y cuales serían las subcuentas a utilizar? Se compensará la totalidad del saldo durante el ejercicio 2014.

RESPUESTA

Subsanación del asiento contable

Podríamos considerar que las cuentas que deberán entrar en juego desde las

perspectiva de los asientos contables a realizar para subsanar la situación planteada deberán afectar exclusivamente, entendemos, a cuentas de balance con entidades públicas (además de la correspondiente tesorería en su caso) y ello debido a que las cuentas de compras, gastos y, en su caso, inmovilizado, ya fueron adecuadamente tratadas durante el propio ejercicio 2011.

Así, nosotros propondríamos, por ejemplo puesto que, por lógica, no se trata de una operación habitualmente contemplada por el PGC, el siguiente reflejo contable de la situación, en el supuesto de que, tal como interpretamos del contenido de la pregunta, todo se ha producido durante 2013:

- En el momento de no ser aceptado el IVA deducible y puesto que en 2013 sí lo será:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
472	HP IVA soportado	XX	
4750	HP Acreedora por IVA		XX

- Suponemos que el asiento anterior habrá supuesto un ingreso en Hacienda que se reflejará de la forma habitual:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
572	Tesorería		XX
4750	HP Acreedora por IVA	XX	

- Y, como, según indican, este IVA será totalmente compensado en 2013:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
472	HP IVA soportado		XX
4700	HP Deudora por IVA	XX	

Naturalmente, se podría buscar algún reflejo algo más complicado introduciendo alguna cuenta puente que no fuera directamente IVA soportado pero, en nuestra opinión, esta sería la forma más directa en la que, finalmente, debería acabar cualquier otra opción más "completa".

NORMATIVA APLICADA

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC. NRV 12ª.



¿Cómo valora el nuevo sistema que reduce de 42 a 4 los modelos de contratos laborales?



Francisco Javier Sánchez Icart
Magistrado de lo Social

“ ” *La nueva medida de reducción de los modelos de contratos laborales no supone un cambio en las exigencias legales, manteniéndose la complejidad jurídica de elección de la modalidad contractual*

Para el año 2014, ha empezado a aplicarse la simplificación de los modelos de contratos que de una cuarentena ha quedado reducida a cuatro. Los cuatro modelos creados por el Ministerio de Empleo agrupan los diferentes tipos de contrato que existen: indefinidos, temporales, de formación y de prácticas. Cada uno de ellos se dividen en diferentes variedades, que en materia temporal pueden llegar hasta 26, y que responden a diferentes causas tanto económicas (bajas, duración del servicio a prestar, etc.) o por el perfil del trabajador y el tipo de bonificación (joven, mayor de 45 años, mujer, etc.). En materia de contratos indefinidos, según la guía publicada por el Ministerio constan hasta 17 versiones.

Con el nuevo sistema, lo que ha hecho el Ministerio de Empleo no es nada más que una simplificación formal de los formularios de los contratos creando un herramienta digital, que permite al empresario cumplir el contrato adecuado en pocos pasos y de manera más sencilla, que la jungla diversificada anterior, que sigue existiendo pero que se facilita su elección y redacción tras su ordenación.

Dicha medida, no facilitará la reducción de la alta tasa de contratación temporal, y no supone de ninguna manera una modificación legislativa de los distintos contratos de trabajo existentes, sino sólo una reducción de los modelos a presentar ante la Administración por parte del empresario, manteniéndose la complejidad jurídica de elección de la variedad contractual elegida.



Andrés Pérez Subirana
Abogado socio de Despatx Casares y Profesor de Seguridad Social en ESADE

“ ” *La vida sigue igual, o cómo bajar de la noticia dada por el Gobierno a la realidad*

La pretendida reducción del número de contratos de trabajo de cuarenta y dos a cuatro, anunciada, sin excesivo rigor, para principios del año 2014, merece ser mínimamente explicada para conocer cuál es su alcance real.

El pasado 20 de diciembre la Ministra de Trabajo anunció en rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros, una simplificación administrativa de los contratos de trabajo, afirmando que se iban a reducir a cuatro, los cuarenta y dos contratos hasta entonces existentes. Los cuatro contratos subsistentes serían: contrato indefinido, contrato temporal, contrato de formación y contrato en prácticas. Las noticias periodísticas daban a entender que a partir de entonces sólo se podría celebrar uno de esos cuatro diferentes contratos.

La realidad es otra. Diríamos que la novedad es puramente organizativa, es decir, de simple facilitación o favorecimiento de acceso a las modalidades de contratos o incluso, que se trata de una modificación simplemente formal y/o a lo sumo terminológica.

Para empezar, y para entender la confusión creada, diremos que no existe acuerdo sobre a qué nos referimos cuando hablamos de modalidad, o de modelo o de tipo de contrato de trabajo, pero lo cierto es que las modalidades de contratos, entendidas como una clase o tipo específico de vínculo laboral con una regulación específica, no se han reducido. Así, lo primero que hay que dejar claro es que no se ha dictado ninguna norma que modifique ninguna regulación legal o reglamentaria preexistente sobre modalidades, modelos o tipos de contratos de trabajo, lo que ya nos da una idea del limitado alcance de la pretendida reducción de

contratos. Por el contrario, y respecto de esta cuestión, además del citado anuncio hecho por la Ministra (y la nota de prensa posterior del Ministerio), únicamente existe una declaración de intenciones en el Preámbulo del RD-Ley 16/2013 en el que se afirma que "...con la finalidad de reducir las cargas administrativas se procede a una simplificación administrativa de los contratos de trabajo a través de una muy importante reducción del número de modelos de contratos actualmente existentes...". Pues bien, en lo que se ha traducido finalmente esa declaración de intenciones es en que, a partir del 1 de enero de 2014 en la página web del Servicio Público de Empleo, existe un denominado "Asistente de Contratos" que nos informa de que en 5 pasos podemos elegir el tipo de contrato de trabajo que necesitamos. Y así, a medida que avanzamos en dicho "asistente", debemos ir escogiendo nuestras opciones de cláusulas específicas de contrato, que dependerán de aspectos tan variados como: las características del empleador, las del empleado, la jornada y finalmente de lo que el referido asistente llama "tipo de contrato", opción está en la que sí deberemos escoger entre uno de esos cuatro tipos básicos que hemos identificado como: indefinidos, temporales, formación y prácticas.

A nadie se le ha de escapar pues, que por más que contemos con esas cuatro grandes modalidades de contrato, seguimos contando con múltiples variantes dentro de cada modalidad genérica, y así a título de ejemplo dentro de los indefinidos pueden identificarse hasta diecisiete variantes de contrato, o dentro de los contratos temporales hasta dieciocho variantes, por lo que se las denomine como se las denomine, siguen existiendo múltiples variantes de cada contrato, que incluso mantienen su código de contrato vinculado sin que este se haya modificado.

Por lo tanto, se trata de una pura reorganización administrativa que consiste fundamentalmente en la voluntad de facilitar la labor a aquellos que pretendan realizar una nueva contratación, facilitándoles un nuevo sistema de acceso al que sea el contrato adecuado para cada concreta situación, cosa que se hace por la vía de sustituir la oferta de una pluralidad de modelos de contrato entre los que se debía escoger uno, a que en la actualidad se pueda llegar al contrato deseado por la vía de ir eligiendo las opciones de la contratación deseada.

Sea pues bienvenida cualquier medida que favorezca la contratación de trabajadores, en una situación de paro superior al 25%, pero no nos engañemos con el alcance de ciertas medidas, que se presentan como soluciones y que posiblemente tienen escasa incidencia en la superación de ese grave problema que es el paro y que de una manera u otra afecta ya a toda la sociedad.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECÍFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

AUDIENCIA NACIONAL

La deducción del IVA soportado por la adquisición de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes no está directamente prohibida

(Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso número: 14/2012)

La Audiencia Nacional se pronuncia en esta sentencia sobre la deducción del IVA soportado por la adquisición de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, señalando que no está directamente prohibida sino que, por el contrario, debe darse la oportunidad al sujeto pasivo de demostrar la oportunidad del gasto. No dar la oportunidad al obligado tributario a justificar en qué medida los gastos litigiosos eran necesarios para el ejercicio de su actividad profesional, determina una quiebra en el principio de neutralidad del IVA que conduce, directamente, a la estimación del recurso por ese motivo y en relación con las cuotas a esas operaciones.

La Audiencia Nacional en la defensa de esta tesis se remite a la STJUE, de 19 de septiembre de 2000 que se refiere exactamente al supuesto objeto de enjuiciamiento, y que como ella misma recuerda es vinculante para todos los poderes públicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea, en la que se señala que no constituye un medio proporcionado al objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscal, y afecta excesivamente a los objetivos y principios de la Sexta Directiva, una normativa nacional que excluye del derecho a la deducción del IVA los gastos de alojamiento, restaurantes, recepciones y espectáculos, sin que el sujeto pasivo tenga la posibilidad de acreditar la inexistencia de fraude o evasión fiscal a fin de acogerse al derecho a la deducción.

TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo da la razón a un trabajador al que se condenó a no percibir el paro y a devolver los meses cobrados

(Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2013. Recurso de casación para la unificación de doctrina: 62/2013)

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) estimó en 2012 el recurso del Servicio de Empleo Estatal. Ahora, La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dado la razón a un trabajador contra el Servicio Público de Empleo Estatal, por querer anularle la prestación de desempleo y reclamarle el abono de los meses percibidos por una cuestión de coincidencia en el tiempo de los salarios de tramitación de la empresa que le despidió y de las prestaciones por desempleo. La sentencia específica en relación al cobro de ambas pagas, que "el art. 209.5 c) LGSS se refiere a los supuesto en que, en el proceso de despido, debiera haberse producido la readmisión, pero ésta no se produjo. De ahí que el precepto se refiere al percibo de prestaciones por parte del trabajador si no las estuviera percibiendo...". La Sala dice que sólo en el caso de estar percibiéndolas, se inicia lo que se denomina la "restauración de incompatibilidad". Por ello, el Supremo no considera indebidas las prestaciones de desempleo, puesto que en este caso "el trabajador llevó a cabo de modo puntual toda la actividad procesal a su alcance para la ejecución de la sentencia que le había reconocido el derecho a tales salarios, acudiendo asimismo ante el FOGASA, tras ser declarada insolvente la empresa".

TRIBUNAL SUPREMO

El Supremo confirma la nulidad de un contrato de swap por vicio en el consentimiento del cliente

(Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014. Sala de lo Civil. Recurso de casación: 879/2012)

Contra el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Girona, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha confirmado la nulidad de un contrato de swap de inflación, por vicio en el consentimiento del cliente, al que, con infracción de la específica normativa aplicable -omitiendo los preceptivos test de conveniencia e idoneidad-, la entidad financiera no informó debidamente. El contrato litigioso fue ofrecido por la Caixa d'Estalvis del Penedès (Caixa Penedès) por medio del subdirector de la oficina de dicha entidad financiera en Palamós. En el litigio resultó probado que el producto fue ofrecido aprovechando la relación de confianza que tenía el oferente con el administrador de la sociedad inversora, que no tenía conocimientos financieros específicos, sin que tampoco se cumplieran los requisitos legales para considerar a la sociedad mercantil como inversor profesional, ni existió prueba alguna de que se hubieran realizado los test de conveniencia e idoneidad.

La única información precontractual de la que quedó constancia son dos e-mails cruzados entre los representantes de la entidad financiera demandada y de la sociedad demandante, en los que no se informaba del riesgo de la operación, sino que se explicaba el producto como si se tratara de un seguro financiero frente a la inflación.

Ya está en marcha la Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual

Se establece un nuevo concepto de copia privada, se aplica mayor control sobre las entidades de gestión de derechos y se crea la «tasa Google», por la que lo agregadores deberán compensar a los editores.

Actualmente se está tramitando en las Cortes el Proyecto de reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual, mediante el cual se modifican el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, de 1996, y la Ley de Enjuiciamiento Civil, del año 2000, con el que se “refuerza la transparencia, el control y la vigilancia de las entidades que gestionan los derechos de propiedad intelectual; mejora la protección de los autores frente a la “piratería” y acota el concepto de copia privada.

Cambios

- Reforzar los mecanismos de supervisión de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual:
 - » Recoge un catálogo detallado y sistemático de obligaciones de las entidades de gestión respecto a sus asociados y a las Administraciones Públicas, que incluyen la rendición anual de cuentas y la realización de auditorías.
 - » Establece un cuadro de infracciones y sanciones que permitan exigir a las entidades de gestión responsabilidades administrativas por el incumplimiento de sus obligaciones legales. Las sanciones económicas estarán vinculadas a un porcentaje de la recaudación del año anterior de la entidad de gestión que variará según sea la gravedad de la infracción, porcentaje que podrá llegar hasta el 2 por 100.
 - » Como paso previo a la inhabilitación de la entidad, que es la sanción vigente más grave, se establece la posibilidad de que se intervenga la entidad nombrando un gestor interino con el objetivo de desarrollar todas

aquellas actuaciones que permitan reconducir su funcionamiento para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley.

- » Se somete a la aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura la actual facultad de crear fundaciones y sociedades mercantiles, siempre que estén suficientemente justificadas y con carácter excepcional.
 - » Fortalece las funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, otorgándole una competencia reguladora y mediadora entre las partes en el establecimiento de tarifas, al mismo tiempo que enumera criterios objetivos para la fijación de precios en el mercado de los derechos de autor.
 - » Establece un sistema de recaudación de ventanilla única como medio de facturación y pago. Para ello, impone a las entidades de gestión la obligación de constituir una persona jurídica privada a la que se le encomiende la tarea de centralizar las operaciones de facturación y pago de los usuarios de derechos de propiedad intelectual. Las entidades de gestión dispondrán de un plazo de cinco meses para establecer dicha ventanilla, llevándolo a cabo, en defecto de ello, la propia Comisión de Propiedad Intelectual. Con esta iniciativa se pretende la simplificación y reducción de los costes de transacción para los usuarios (por ejemplo: restaurantes, hoteles, peluquerías, etc.), que evitarán multiplicar las gestiones para liquidar las cuentas con las entidades de gestión por el uso de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual.
- Mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a las

vulneraciones que puedan sufrir en el entorno digital.

- Acotar los límites del concepto de copia privada atendiendo a los progresos de la sociedad de la información. Esta medida tiene carácter transitorio, a la espera de la necesaria armonización comunitaria.
- Ampliar el derecho de ilustración para usos educativos y de investigación, facilitando el uso de licencias.
- Se adapta también el límite de cita o reseña al ámbito de los agregadores de contenidos o buscadores en Internet, reconociendo el derecho de las empresas editoras y autores de noticias a ser compensadas económicamente por la explotación de sus contenidos.
- Se procede a la transposición al ordenamiento jurídico español de dos Directivas comunitarias: la Directiva del 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se amplía el plazo de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en veinte años, pasando de ser el plazo de 50 a 70 años, y la Directiva del 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, que tiene como objetivo principal establecer un marco legislativo que garantice la seguridad jurídica en la utilización de las obras huérfanas por parte de las instituciones culturales y los organismos públicos de radiodifusión de la Unión Europea.

LA 'TASA GOOGLE' EN ESPAÑA

El principal foco de atención de este texto de reforma se ha situado en la idea de que los medios de comunicación 'online' y periódicos tengan derecho a cobrar a agregadores de contenidos, como Google News (aunque probablemente también sitios como Menéame) por el uso de sus contenidos. La norma quiere sortear el problema que supondría la actividad de los buscadores (la 'excepción Google'). El texto propuesto dice lo siguiente:

"Artículo 32 (LPI). Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica. [...] 2. La puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios electrónicos de agregación de contenidos de fragmentos no significativos de contenidos..."

¿Qué son 'fragmentos no significativos'? ¿Cuál es el límite: un titular, un titular y una entradilla...? ¿Cuándo pasan a ser 'significativos'?

"...divulgados en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica y que tengan una finalidad informativa, de creación de opinión pública o de entretenimiento..."

¿Entra dentro de esta categoría cualquier página Web, tales como blogs, cuentas en redes sociales o Twitter?

"...no requerirá autorización, sin perjuicio del derecho del editor o, en su caso, de otros titulares de derechos a percibir una compensación equitativa. Este derecho será irrenunciable..."

Cobrarán y repartirán dicha compensación las entidades de gestión CEDRO y Vgap. ¿No podrá renunciar a esta compensación un sitio Web que le interese aparecer de forma gratuita en un agregador de noticias, por ejemplo? ¿Y qué ocurre con las publicaciones con licencias abiertas tipo 'copyleft', como por ejemplo Creative Commons, a través de las cuales el editor puede autorizar la difusión gratuita de contenidos?

"...y se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. En cualquier caso, la puesta a disposición del público por terceros de cualquier imagen, obra fotográfica o mera fotografía divulgada en publicaciones periódicas o en sitios Web de actualización periódica estará sujeta a autorización."

¿Cómo afectará a las informaciones que incluyan imágenes fotográficas? ¿Habrá que separar las fotos, que requieren permiso sí o sí para aparecer en estos agregadores, de las noticias indexadas en dichos agregadores?

"Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la puesta a disposición del público por parte de prestadores de servicios que faciliten instrumentos de búsqueda de palabras aisladas incluidas en los contenidos..."

¿Sólo 'palabras aisladas'? ¿Y si ofrecen resultados a partir de búsquedas de 'frases completas'? ¿Será la autoridad administrativa o judicial?

"...referidos en el párrafo anterior no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa siempre que tal puesta a disposición del público se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que la puesta a disposición del público incluya un enlace a la página de origen de los contenidos."

Fuente: El Mundo 16-02-2014

Protección de los derechos de propiedad intelectual en Internet

El Proyecto de Ley recoge las siguientes propuestas:

- Modifica de forma puntual la Ley de Enjuiciamiento Civil, del 7 de enero de 2000, para que el titular que vea dañados sus derechos pueda solicitar a un juez la identificación del titular de una página Web sobre el que concurren indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala contenidos protegidos, de forma directa o indirecta.
- Refuerza las potestades de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual:
 - » Se le permite actuar frente a las Web que tengan como principal actividad facilitar de manera específica y masiva la localización de contenidos ofrecidos ilícitamente de forma notoria.
 - » Se la dota de mecanismos más eficaces de reacción frente a aquellos que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada de contenidos vulneradores de los derechos de autor, incluyendo la estrangulación económica de las páginas Web infractoras. De este modo, se incluye la posibilidad de requerir la colaboración de intermediarios de pago electrónico y de publicidad. También, cuando esté justificado, podrá pedir al juez de lo contencioso-administrativo el bloqueo técnico de la Web.
 - » En caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada de contenidos ilícitos podrá imponer sanciones económicas de entre 30.000 y 300.000 euros.
 - » Se crea un tablón de edictos electrónico que producirá efectos de notificación con carácter global.

Todas estas medidas están dirigidas a los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información. En ningún caso afectan a los usuarios finales de Internet.



Revisión del concepto legal de copia privada

Según el Proyecto de Ley, permanecen amparadas por el límite de copia privada las reproducciones de CD o DVD comprados y las grabaciones de fuentes de televisión o radio para un visionado o escucha posteriores. El tratamiento de las copias "digitales" (a través de Internet) queda remitido a los correspondientes contratos de licencia ("copias licenciadas") suscritos en el momento de adquisición del derecho a reproducir el contenido protegido.

Uso de fragmentos de obras en la enseñanza e investigación

Dentro de la revisión de los límites a los derechos de propiedad intelectual, se amplía el alcance de la excepción legal relativa a la ilustración en la enseñanza y la investigación, al amparo de una Directiva comunitaria de 2001, que hasta ahora era muy restrictivo en nuestro país. Así, se permite el uso gratuito de pequeños fragmentos de obras u obras aisladas

de carácter plástico o fotográfico para ilustrar la enseñanza reglada (universitaria y no universitaria) y la investigación. En caso de ser manuales o libros de texto, la comunicación pública de fragmentos será gratuita, siempre que los profesores o ponentes ofrezcan un enlace a un sitio Web donde adquirir legalmente dichos contenidos. Se podrá hacer uso de estos fragmentos en las actividades educativas que se realicen fuera de los centros educativos, para atender las nuevas formas de enseñanza virtual.

Cuando se trate de la reproducción parcial de obras y publicaciones protegidas para fines educativos o de investigación más allá de pequeños fragmentos, por ejemplo, capítulos de libros o artículos de revistas, no será necesaria una autorización expresa. Sin embargo, devengará una remuneración que se tramitará a través de las entidades de gestión. Quedan excluidos de esta remuneración los contenidos de los que sean titulares las universidades o centros públicos de investigación y aquellos sobre los que éstos tengan un contrato de licencia.

NOTICIAS DE PRENSA

- El Gobierno fortalece la ley para proteger la propiedad intelectual: Establece un nuevo concepto de copia privada, aplica mayor control sobre las entidades de gestión de derechos y crea la «tasa Google», por la que lo agregadores deberán compensar a los editores (ABC, 14-02-2014)
- El Gobierno endurece la lucha contra la piratería con la reforma de la ley de propiedad intelectual (elEconomista.es, 14-02-2014)
- El Gobierno obliga a Google News a pagar por las noticias que utilice (Cinco Días, 14-02-2014)
- Algunas preguntas sin respuesta sobre la reforma de la propiedad intelectual que propone Wert (El Mundo, 16-02-2014)



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se han fijado los umbrales relativos a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2014 (Intrastat)?

De acuerdo con la Orden HAP/178/2014, de 11 de febrero, los importes de los umbrales para el ejercicio 2014 son iguales a los fijados para el ejercicio 2013.

Los umbrales de exención quedan fijados para el año 2014 en los siguientes importes:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.
2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 250.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

Los umbrales estadísticos quedan fijados para el año 2014 en los siguientes importes:

1. Introducciones en la Península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.
2. Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros de la Unión Europea: 6.000.000 euros de importe facturado acumulado en el ejercicio precedente o en el corriente.

2 ¿Sabes que se ha aprobado el modelo de declaración-liquidación de la tasa para puntos de venta con recargo de labores de tabaco?

Recordemos que la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, establece en la letra a) del apartado ocho del artículo 5 una tasa por la realización por el Or-

ganismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos de actividades que comporten prestaciones de servicios a los diferentes operadores que ejerzan su actividad en el ámbito del mercado de tabacos.

La Orden HAP/149/2014, de 31 de enero, que entró en vigor el 8 de febrero de 2014, se aprueba el nuevo modelo de impreso de autoliquidación de la tasa por la comprobación de los requisitos para obtener la autorización de venta con recargo, o para la revisión de dichos requisitos en las sucesivas renovaciones de la autorización, adaptándolo a lo que dispone la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, modificada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. Este modelo se utilizará por el sujeto pasivo para practicar la autoliquidación de la tasa prevista en la tarifa 3.ª del anexo de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y que será remitida junto con la solicitud de autorización. Se liquidará la tasa por cada punto de venta solicitado, y los documentos de declaración liquidación de cada punto de venta acompañarán a la solicitud presentada. No obstante, en el supuesto de solicitarse un solo punto de venta con recargo, la declaración liquidación tendrá la consideración de solicitud de autorización.

La presentación de este modelo de impreso de declaración-liquidación, así como el pago de la tasa, se podrá realizar de forma telemática.

3 ¿Sabes que la DGT ha señalado que no es obligación del asesor la conservación de la documentación con trascendencia tributaria del cliente?

En consulta vinculante (V3340/2013) de la DGT de 12-11-2013, se señala que los obligados tributarios deben "conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias". Sin embargo, en el supuesto de un asesor laboral, que confec-

ciona nóminas, seguros sociales, altas y bajas de trabajadores, contratos...sólo en el supuesto de que esa documentación incidiese en el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias, éste debería conservarla a efectos fiscales, tal y como se derivaría del art. 29.2.e) Ley 58/2003 (LGT).

4 ¿Sabes que el Tribunal Supremo ha señalado que a efectos de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por adquisición de la empresa familiar, cuando las funciones de dirección concurren en los herederos éstas deberán poder acreditarse en el momento del fallecimiento?

En la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 16 de diciembre de 2013 (Recurso de casación: 28/2010), se señala que cuando quien lleva a cabo las funciones de dirección es uno de los herederos, dentro del ámbito de parentesco contemplado por la norma, lo que deberá acreditarse es que, en el momento del fallecimiento del causante y hasta ese instante, las retribuciones percibidas por el heredero por las efectivas funciones de dirección en la empresa familiar superaran el porcentaje del 50 por ciento sobre el resto de las retribuciones integradas en su base imponible general.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1 ¿Sabes que se ha prorrogado la vigencia del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo?

En el BOE del día 12 de febrero de 2014, se ha publicado Resolución de 24 de enero de 2014, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la de 1 de agosto de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

Al ser la tasa de desempleo publicada en la Encuesta de Población Activa del cuarto trimestre de 2013 del 26,03%, es decir superior al 20%, en aplicación del citado Real Decreto-ley 1/2013, queda prorrogada por seis meses más la vigencia del mencionado programa.

2 ¿Sabes que la Seguridad Social ha manifestado que los autónomos de sociedades civiles, sociedades comanditarias, sociedades regulares colectivas, comunidades de bienes y sociedades cooperativas no están sujetos a ningún incremento de cuotas?

Ante alguna duda que hubiera podido suscitarse al respecto, la Tesorería General de la Seguridad Social está emitiendo un comunicado relativo a base mínima de cotización aplicable a determinados trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Hay que recordar que la Disposición adicional segunda Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, establece la cuantía de la base mínima de cotización del Grupo 1 de Régimen General para determinados trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por

Cuenta Propia o Autónomos. En concreto, establece que aquellos trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que en algún momento de cada ejercicio económico y de manera simultánea haya tenido contratado a su servicio a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el ejercicio siguiente tendrá una cuantía igual a la de los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en el grupo 1 de cotización al Régimen General.

Entre dichos trabajadores se encuentran los trabajadores autónomos, socios y administradores de sociedades de capital y familiares de estos, incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y del artículo 21.3 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

Por su parte, la disposición adicional vigésima séptima de la Ley General de la Seguridad Social viene referida a quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto de aquella.

Esta base mínima de cotización será aplicable a los socios y administradores de:

- Sociedades Anónimas
- Sociedades Limitadas
- Sociedades Anónimas Laborales
- Sociedades Limitadas Laborales
- Sociedades Anónimas Europeas
- Sociedades Comanditarias por acciones

Y no será aplicable a los socios de:

- Sociedades civiles
- Sociedades comanditarias
- Sociedades regulares colectivas
- Comunidades de bienes
- Sociedades cooperativas

Por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se ha procedido a modificar automáticamente la base de cotización a todos los socios y administradores de las citadas sociedades, de acuerdo con la información que figura en el Fichero General de Afiliación.

3 ¿Sabes que se ha publicado la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social?

La Orden ESS/106/2014, que entró en vigor el día 2 de febrero de 2014, con efectos desde el día 1 de enero de 2014, desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional ya incluidas tanto en los Presupuestos Generales del Estado (Ley 22/2013, de 23 de diciembre. En adelante, LPGE 2014) como en las normativas posteriormente aprobadas, como el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero que equiparaba la cotización por desempleo en los contratos de duración determinada a tiempo parcial, igualándola a la de los indefinidos, o la Ley 14/2013 de Emprendedores para los casos de pluriactividad con jornada laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior al 50%.

La Orden reproduce las bases y tipos de cotización reflejados en los citados Presupuestos, e incluye todas las actualizaciones de las bases y otras novedades normativas, entre otras, las que afectan a los autónomos. También se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial.



El check-list del mes.

Las preguntas que debe saber resolver

1

¿Sabes que se han modificado los modelos de cuentas anuales para su presentación en el Registro Mercantil?

En el BOE del día 6 de febrero de 2014, se han publicado dos Resoluciones de 28 de enero de la DGRN por las que se modifican los modelos de cuentas anuales consolidadas y los modelos de cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Las resoluciones de la DGRN, además de corregir ciertos errores materiales, introducen cambios para dar información de la actualización de balances prevista en la Ley 16/2012, así como nuevos detalles sobre el inmovilizado intangible (conforme a lo establecido en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible), tanto en los modelos de cuentas individuales como consolidadas; y en los modelos de cuentas anuales individuales, además, se modifican los límites de las instrucciones para la formulación de cuentas anuales.

Será obligatorio utilizar los nuevos modelos cuando la junta general o los socios aprueben sus cuentas anuales con posterioridad al 6 de febrero de 2014.

2

¿Sabes que el Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español?

El Consejo de Ministros en reunión de 14 de febrero de 2014, ha aprobado un Real Decreto por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

El texto pretende poner al día todas aquellas cuestiones que han quedado obsoletas y adaptarse a las normas internacionales vigentes en este momento tras las sucesivas modificaciones sufridas. Igualmente, pretende desarrollar normas internas para regular el transporte por

carretera de mercancías peligrosas en los aspectos que, o bien no se contemplan en el ADR (Acuerdo europeo de transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera) o bien deja libertad a los Estados para su desarrollo o concreción.

3

¿Sabes que la Agencia de Protección de Datos ha dictado su primera resolución sancionadora imponiendo una multa a diversas empresas que operaban en Internet incumpliendo la normativa sobre cookies?

Con fecha 14 de enero de 2014, la Agencia Española de Protección de Datos ("AEPD") ha dictado su primera Resolución 02990/2013 sancionadora en relación a las cookies de Internet por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI), según se modificó en aplicación de la Directiva 2009/136/CE.

Este precepto obliga a los editores de páginas Web, que tienen, a todos los efectos, la condición de prestadores de servicios de la sociedad de la información, a obtener el consentimiento informado de los usuarios antes de instalar en sus equipos lo que la ley describe como "dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos", entre los que se encuentran las cookies.

La AEPD relata los antecedentes del caso analizado y los hechos probados con bastante profusión, enumerando incluso las cookies concretas utilizadas por los editores de las páginas Web analizadas, con precisión de su nombre, finalidad y caducidad.

En el caso analizado por la Resolución 02990/2013 se presta especial atención a la interpretación de las dos principales obligaciones impuestas por la normativa: el deber de información y el de obtención del consentimiento.

Deber de información: En relación con el deber de información, la Agencia Española de Protección de Datos en la Re-

solución analizada, establece claramente los requisitos a cumplir. Así, se hace referencia a la denominada puesta a disposición de la información por capas. La Agencia Española de Protección de Datos considera válido que la información requerida por la normativa pueda ser facilitada al usuario a través de diversas capas, siempre y cuando la información facilitada sea clara, completa, y la misma se encuentre accesible al usuario, estableciendo el contenido mínimo que ha de contener cada una de las capas.

Obtención del consentimiento: Para la instalación y utilización de cookies se exige contar con el consentimiento del usuario, que podrá obtenerse mediante fórmulas expresas ("consiento", "acepto", etc.), o bien a través de una determinada acción realizada por el usuario (configuración del navegador). En cualquier caso, para que el consentimiento obtenido sea válido es necesario que sea informado, es decir, que el responsable del sitio haya facilitado toda la información exigida en los términos comentados anteriormente. En el presente supuesto, ninguna infracción fue entendida cometida por la Agencia Española de Protección de Datos en su Resolución.

En definitiva, las entidades han sido sancionadas por haber quedado acreditada la instalación de cookies en los equipos terminales de los usuarios que visitan las páginas web de su titularidad sin que éstas proporcionen a los mismos una información clara y completa sobre el uso y finalidades de las cookies que se descargan en sus terminales, si bien han visto atenuada la sanción al considerar la Agencia Española de Protección de Datos que "se considera acreditada la falta de intencionalidad".

Para más información:
<https://www.agpd.es>

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

FISCAL

Umbral relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea para el año 2014
(BOE, 13-02-2014)

Modelo de declaración-liquidación de la tasa para puntos de venta con recargo establecida en la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria
(BOE, 07-02-2014)

Modelo de tarjeta de inscripción en el registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero
(BOE, 05-02-2014)

Códigos que definen la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado
(BOE, 29-01-2014)

LABORAL

Bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero para el año 2014
(BOE, 19-02-2014)

Prorroga la vigencia de 1 de agosto de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas
(BOE, 12-02-2014)

Normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014
(BOE, 01-02-2014)

Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social
(BOE, 30-01-2014)

Normas especiales para la concesión de ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social
(BOE, 29-01-2014)

MERCANTIL

Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado así como la ventanilla para la tramitación de los mecanismos de protección de los operadores económicos
(BOE, 25-02-2014)

Exenciones de aplicación hasta el 1 de febrero de 2016 sobre determinados requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros
(BOE, 22-02-2014)

Medidas urgentes para reparar los daños causados en los dos primeros meses de 2014 por las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica
(BOE, 22-02-2014)

Principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía
(BOE, 18-02-2014)

Modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación
(BOE, 06-02-2014)

Modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas
(BOE, 06-02-2014)

Renovación de la reserva formulada por España al Convenio penal sobre la corrupción
(BOE, 06-02-2014)

Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios
(BOE, 29-01-2014)

Comisión de Valoración Técnico Profesional de las Oficinas Económicas y Comerciales en el Exterior
(BOE, 28-01-2014)

Concesión directa de subvenciones del "Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)"
(BOE, 28-01-2014)

Otra información relevante que cada mes se incluye en Conocimiento Asesor Diario y en el informe "Cierre del mes"

- Resumen semanal de normativa Autonómica
- Informe sobre las Subvenciones más relevantes del mes
- Noticias de prensa
- Novedades legislativas
- Resúmenes Actualidad Normativa
- Artículos doctrinales
- Consejos y habilidades
- Alertas Convenios Colectivos
- Alertas Subvenciones
- Base de Datos
- Proyectos Normativos
- Los expertos opinan
- Biblioteca (Hemos leído para usted, Boletín de Sumarios y Doctrina del Autor)
- Noticias del sector despachos
- Casos prácticos
- Noticias sectoriales
- Formularios
- Jurisprudencia



EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

Entre **Bastidores**

MEMORIA 2013 SERVICIO CONSULTAS

Ya hemos publicado nuestra Memoria 2013 de nuestro servicio de Consultas (CONOCIMIENTO ASESOR). A modo de resumen destacamos las características más relevantes de nuestro servicio.

UN GRAN EQUIPO DE ESPECIALISTAS A SU SERVICIO

Ponemos a su disposición la experiencia y formación de profesionales del Derecho Empresarial y de la Economía (abogados, economistas, auditores, profesores de universidad y documentalistas) que resolverán sus dudas basándose en la legislación vigente y aportándole sus comentarios y conclusiones, que facilitarán su comprensión. Nuestro equipo lo componen más de 40 profesionales que mensualmente son evaluados por nuestro sistema de calidad. Todos ellos colaboran con escuelas de negocio y publican en las revistas de mayor prestigio del sector.

NUESTRO SISTEMA DE CALIDAD CON METODOLOGÍA ISO

Debemos destacar un hito que fue clave para nosotros, para consolidar el servicio: La obtención del Certificado de Calidad según norma UNE-EN ISO 9001 por AENOR siendo así nuestra empresa la única en el sector que ha logrado este reconocimiento en un servicio tan específico y diferencial como es el Servicio de Consultas (ER-1002/2001).

EVALUACIÓN CONSTANTE DE LA SATISFACCIÓN DE NUESTROS CLIENTES

Nuestro sistema de calidad nos obliga a medir la satisfacción de nuestros clientes. Para nosotros es un requisito muy importante; lo es tanto que incluso mensualmente pasamos un cuestionario de satisfacción por especialidades a todos nuestros clientes y consultores. Este procedimiento nos aporta a nosotros y a nuestros clientes una gran fiabilidad y seguridad en el servicio.

UN ÁREA PRIVADA PARA CLIENTES

Los clientes del servicio disponen de un área privada donde pueden seguir el trámite y evolución de su caso y a la vez les permite consultar su histórico de consultas planteadas.

UNA BASE DE DATOS CON TODO EL HISTÓRICO DE CONSULTAS (MÁS DE 15.000 CASOS RESUELTOS) ACCESIBLE A TRAVÉS DE NUESTRA WEB

Otro aspecto que merece destacarse es la creación de una Base de Datos con todas las consultas que nos han planteado nuestros suscriptores y clientes desde el año 1999. Dicha base de datos se puede consultar a través de nuestra página web. Además de poderlo hacer por ámbitos y materias, cada cliente, mediante un password personal, puede recopilar su histórico de consultas planteadas.



Habilidades de Asesor

¿Cómo usar Twitter para captar clientes potenciales?



Las redes sociales son unas herramientas muy efectivas para generar negocio. Una de ellas es Twitter dónde se puede promocionar una marca, iniciar debates, invitar a eventos, interactuar con los clientes y convencer potenciales clientes. Seguro que le gustaría sacar partido de Twitter, pero ¿por dónde empezar? Y más importante, ¿cómo funciona?

Twitter es una herramienta sencilla que consiste en publicar mensajes cortos (140 caracteres). En cuanto le parezca interesante el mensaje a un lector, lo puede compartir o "retwitear". En principio, al descubrir mensajes de valor, sigue a la cuenta del autor para poder recibir todas sus actualizaciones de forma automática. Si queremos seguir personas que comparten los mismos intereses les encontramos con la función "buscar" y usando palabras claves. El objetivo es que las publicaciones sean lo más interesante posible para que crezca el número de seguidores y, por tanto para usted, el volumen de potenciales clientes.

Le queremos proponer unos pasos para que Twitter le permita encontrar nuevos clientes y así crecer:

- **Optimizar el perfil para promover su negocio**
Tiene primero que asegurarse que se use el logo y el nombre de la compañía como foto de perfil y nombre de usuario. Es importante presentar sus servicios e incluir la dirección de su web en la biografía. Luego, hace falta definir unas palabras claves para poder comunicarles siempre en los mensajes en forma de hashtag (#). De esta manera, una persona que busca una de estas palabras le encontraría directamente.
- **Difundir contenido de valor**
Es imprescindible publicar mensajes o "tuits" atractivos con un enlace y/o una imagen para atraer y hacer que cliquen. Para eso se necesita proponer contenidos llamativos tipo videos (tutoriales, webinars), e-books sobre un tema vinculado a la actualidad, infografías (representación visual de textos), etc. Una vez que el usuario pinche, intentar dirigirle en una página de su web con un formulario corto para poder recoger sus datos.
- **Seguir las personas que representan su target**
Por un lado es interesante seguir algún gurú de su sector para estar al tanto de las últimas noticias y por otro es aconsejable seguir a la gente que usa las mismas palabras claves que las suyas. Una vez que les tenéis en cuenta, mirar las personas que ellos siguen y seguirlos también.



Igualmente, se puede identificar gente descontenta con la competencia y ponerse en contacto con ellos.

- **Crear listas de potenciales en función de su estado**
Para poder llevar un seguimiento, Twitter tiene la funcionalidad de las listas que permite organizar sus contactos por grupos. Por consecuencia, se puede comunicar o escuchar únicamente una lista escogida y hacer el foco en ella. Le aconsejamos que actúe de manera distinta en función del grado de acercamiento del cliente potencial. Por ejemplo, para un primer contacto ofrezca un e-book o la posibilidad de participar en un webinar. A una persona que ya nos conoce bien, sí que le podemos comentar los servicios de la compañía.
- **Medir los resultados para evaluar cómo gestionar la cuenta en el futuro**
Por último, les aconsejamos medir los resultados para hacer un seguimiento mes a mes y reorientar la estrategia si fuera necesario. Cabe destacar, por ejemplo, que aumentar el ritmo de los tuits por día incide en el crecimiento del número de seguidores.

Una cuenta Twitter bien gestionada junto con una web optimizada así que un blog le puede llevar a resultados inesperados. La clave se encuentra en la generación de un contenido de calidad y una participación activa siguiendo un objetivo definido previamente. Twitter hoy en día es una herramienta de captación de nuevos clientes muy eficaz.

Amélie Lafore
Profesional de Marketing y Comunicación
@Alafore
www.linkedin.com/in/amelielafore

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

Este mes incluimos la siguiente pregunta:

Su firma a efectos de estrategia comercial ¿trabaja con fuentes de información empresarial externa o bien trabaja con una metodología propia interna (información selectiva de noticias, seguimiento de eventos, etc.)?



Francisco Medina Cuadros
Socio Director Corporativo
Medina Cuadros
Abogados

Nuestra estrategia comercial está dirigida internamente por los socios y los departamentos de Relaciones Institucionales y Comunicación, en colaboración con nuestros despachos de España y México. La amplia red de clientes y contactos logrados en más de 35 años de experiencia suponen el eje comercial del despacho que, trabajando con empresas líderes en nuestro país, se actualiza constantemente mediante foros y eventos que nos permiten ofrecer nuestros servicios (jurídicos, procuraduría o gestión de recobro), además de reforzar nuestra marca



Raquel Moreno
Directora de Marketing y
Comunicación
TAX Economistas y
Abogados

En el departamento de marketing, el primer paso es detectar oportunidades comerciales para crear campañas de marketing segmentadas a nuestro target, la empresa. Para ello utilizamos los estudios sectoriales y analizamos las principales novedades a nivel fiscal, laboral y legal principalmente sumado a encuestas a nuestra cartera de clientes para detectar necesidades. Una vez tenemos hecho este trabajo el siguiente paso es seleccionar la base de datos de empresas a quien dirigiremos la acción comercial. Para ello utilizamos ficheros como Schobber para poder segmentar (sector, nº de trabajadores, empleados...) el perfil del cliente potencial. Nuestra herramienta básica para una eficiente acción comercial es el CRM que tenemos en Central y que utilizan todas las asesorías asociadas TAX para comparar la información y el conocimiento comercial del cliente potencial y real.

Conocimiento Asesor Diario 1.0.0



La App Conocimiento Asesor Diario (CAD) de Planificación Jurídica permitirá a los clientes suscritos al servicio CAD estar informados diariamente de todas las novedades en el ámbito jurídico-empresarial.

